

47

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

LES PRÉVIENT ET PRO

Revista

Enero 2021

47

Revista Penal

Penal

Enero 2021



Revista Penal

Número 47

Sumario

Doctrina:

– Mujer inmigrante y pobre: una mina para el Derecho Penal, por <i>María Acale Sánchez</i>	5
– Criminalizing Lifestyles of “Asociality” in Germany. The Historical Experience and a Potential Grounding in the Doctrine of “Functionalism”, por <i>Lars Berster</i>	24
– Algunas notas para el análisis del delito de administración desleal, por <i>María Victoria Campos Gil</i>	31
– Cumplimiento y responsabilidad penal. Sobre la responsabilidad del empresario en la existencia de un oficial de cumplimiento (compliance officer). Criterios generales de imputación. Observaciones sobre el Derecho penal brasileño, por <i>Alexis Couto de Brito</i>	41
– Algunas manifestaciones de la política criminal de exclusión. Derecho penal “del amigo”: corrupción pública (la criminalidad de cuello blanco), por <i>Beatriz García Sánchez</i>	61
– Aproximación al estudio del delito de prevaricación judicial, por <i>Pilar Gómez Pavón</i>	84
– La financiación ilegal de partidos políticos y el blanqueo de dinero, por <i>Daniel González Uriel</i>	104
– Los valores tradicionales como bienes jurídicos protegidos también en el ciberespacio: a propósito del confinamiento provocado por la crisis sanitaria del COVID-19, por <i>Jon López Gorostidi</i>	126
– Presente y futuro del protagonismo de la víctima en la justicia penal: perspectiva desde la justicia restaurativa, por <i>Daniel Montesdeoca Rodríguez</i>	153
– Reinhart Maurach. Vida y obra de un penalista alemán del siglo XX, por <i>Francisco Muñoz Conde</i>	176
– Análisis del artículo 89 del Código Penal español, y unas reflexiones con perspectiva aporofóbica, por <i>Fernando Navarro Cardoso</i>	193
– El tratamiento de la aporofobia en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: particular atención a las agresiones discriminatorias contra los habitantes de la calle, por <i>Héctor Olasolo y Clara Esperanza Hernández Cortés</i>	227
– El comunitarismo y el Derecho penal de aporofobia, por <i>Wendy Pena González</i>	248
– Las empresas transnacionales y la protección de la vida y salud de los trabajadores. Una propuesta político-criminal para la persecución global del delito de riesgos laborales, por <i>Lucía Remesaro Coronel</i>	263
Sistemas penales comparados: Aporofobia y Derecho Penal (<i>Aporophobia and criminal law</i>)	283

Bibliografía:

– Recensión: “The Right to Counsel and the Protection of Attorney-Client Privilege in Criminal Proceedings: A Comparative View”, de Lorena Bachmaier, Stephen C. Thaman y Veronica Lynn (eds.), por <i>Antonio Martínez Santos</i>	338
--	-----

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



Universidad
de Huelva



UNIVERSIDAD
DE SALAMANCA



UCLM
UNIVERSIDAD DE CASTILLA-LA MANCHA



UNIVERSIDAD
PABLO DE OLAVIDE



Arias Montano
Repositorio Institucional
de la Universidad de Huelva

tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca,
Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen	José Luis González Cussac. Univ. Valencia
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha	Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca	Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg	Enzo Musco. Univ. Roma
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco	Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Albin Eser. Max Planck Institut, Freiburg	Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra	Claus Roxin. Univ. München
George P. Fletcher. Univ. Columbia	José Ramón Serrano Piedecabras. Univ. Castilla-La Mancha
Luigi Foffani. Univ. Módena	Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha	Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I ^o	John Vervaele. Univ. Utrecht
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla	Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío	

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), Carmen González Vaz (Universidad Isabel I^o, Burgos), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Martin Paul Waßmer (Alemania)	Manuel Vidaurri Aréchiga (México)
Luis Fernando Niño (Argentina)	Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)	Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)	Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Demelsa Benito Sánchez (España)	Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Lavinia Messori (Italia)	Pablo Galain Palermo y Renata Scaglione (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)	

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELFs.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>



El tratamiento de la aporofobia en el Estatuto de la Corte Penal Internacional: particular atención a las agresiones discriminatorias contra los habitantes de la calle

Héctor Olasolo

Revista Penal, n.º 47. - Enero 2021

Clara Esperanza Hernández Cortés

Ficha técnica

Autor: Héctor Olasolo / Clara Esperanza Hernández Cortés

Adscripción institucional: Héctor Olasolo es Catedrático de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia) y Presidente del Instituto Ibero-Americano de La Haya (Países Bajos) hector.olasolo@urosario.edu.co. Clara Esperanza Hernández Cortés es Licenciada en Derecho y Relaciones Internacionales de la Universidad del Rosario (Colombia); clara.hernandez@urosario.edu.co

Title: The Treatment of Aporophobia in the Statute of the International Criminal Court: Special Attention to Discriminatory Attacks against Street Dwellers

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. II. LOS CONCEPTOS DE POBREZA, SINHOGARISMO, HABITANTE DE LA CALLE Y APOROFOBIA. 1. Pobreza, sinhogarismo y habitantes de la calle. 2. La aporofobia y los tipos de violencia que genera: especial atención al caso de los habitantes de la calle en España. III. EL TRATAMIENTO DE LA APOROFOBIA EN LOS ESTADOS UNIDOS Y ESPAÑA. 1. Estados Unidos. 2. España. IV. APOROFOBIA Y GENOCIDIO. V. APOROFOBIA Y ELEMENTOS CONTEXTUALES DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD. 1. Los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. 2. La aplicación de los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad a las agresiones aporofóbicas contra los habitantes de la calle en España entre 2006 y 2016. VI. LA APOROFOBIA COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVENTE DE LA PENA EN EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. VII. CONCLUSIONES. REFERENCIAS

Summary: I. INTRODUCTION. II. THE CONCEPTS OF POVERTY, HOMEOWNERSHIP, STREET INHABITANTS AND APOROPHOBIA. 1. Poverty, homelessness and street dwellers. 2. Aporophobia and the types of violence it generates: special attention to the case of street dwellers in Spain. III. THE TREATMENT OF APOROPHOBIA IN THE UNITED STATES AND SPAIN. 1. United States. 2. Spain. IV. APOROPHOBIA AND GENOCIDE. V. APOROPHOBIA AND CONTEXTUAL ELEMENTS OF CRIMES AGAINST HUMANITY. 1. The contextual elements of crimes against humanity in the Statute of the International Criminal Court. 2. The application of the contextual elements of crimes against humanity to aporophobic aggressions against street dwellers in Spain between 2006 and 2016. VI. APOROPHOBIA AS AN AGGRAVATED CIRCUMSTANCE OF PENALTY IN THE STATUTE OF THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT. VII. CONCLUSIONS. REFERENCES

Resumen: El presente trabajo analiza el tratamiento que ofrece el Estatuto de la Corte Penal Internacional y sus Reglas de Procedimiento y Prueba a la violencia sufrida por los habitantes de la calle, las personas sin hogar, y aquellos otros que se encuentran en situación de pobreza, como resultado del rechazo, la aversión o el desprecio de sus agresores (aporofobia). Para ello se analizan primero los conceptos de pobreza, sinhogarismo, habitante de la calle y aporofobia y se estudia a continuación brevemente el tratamiento penal de estas conductas en el derecho comparado (especialmente, en los Estados Unidos y España). Sobre esta base, se aborda la cuestión relativa a si este tipo de agresiones discriminatorias es constitutiva de alguno de los crímenes recogidos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (en particular, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad), o puede dar lugar a la aplicación de alguna de las circunstancias agravantes de la pena.

Palabras clave: aporofobia, habitantes de la calle, genocidio, crímenes de lesa humanidad, Corte Penal Internacional.

Abstract: This work analyses how the Statute of the International Criminal Court (ICC Statute) and its Rules of Procedure and Evidence (RPE) deal with the violence suffered by street dwellers, homeless people, and those others in a situation of poverty, as a result of rejection, aversion or contempt by their aggressors (aporophobia). For this purpose, the notions of poverty, homelessness, street dweller and aporophobia are first analysed. Subsequently, the treatment of this type of discriminatory violence in comparative criminal law (specially, in the USA and Spain) is briefly studied. Finally, the question of whether this type of discriminatory aggressions may amount to any of the crimes (in particular, genocide and crimes against humanity), or any of the aggravating circumstances, provided for in the ICC Statute and the RPE is addressed.

Key words: aporophobia, street dwellers, genocide, crimes against humanity, International Criminal Court.

Observaciones: Este artículo se ha desarrollado en el marco de los siguientes proyectos de investigación: (i) Proyecto *Aporofobia y Derecho penal*, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación de España (RTI2018-095155-B-C21); y (ii) Proyecto *Respuesta del derecho internacional a la corrupción asociada al crimen transnacional organizado*, desarrollado desde la línea de investigación *Crítica al Derecho Internacional desde Fundamentos Filosóficos*, y cofinanciado por la Dirección de Investigación e Innovación y la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia (V-FPC009).

Rec.: 1/10/2020 **Fav.:** 15/10/2020

I. INTRODUCCIÓN

En el derecho comparado, países como EE.UU y España sancionan la violencia derivada del rechazo, la aversión o el desprecio hacia los habitantes de la calle, las personas sin hogar y aquellos otros que se encuentran en situación de pobreza (aporofobia) a través de la categoría de los delitos de odio, o mediante la inclusión de esta forma de discriminación como una agravante genérica de la pena.

Sin embargo, frente a este tratamiento la doctrina se encuentra dividida. Una parte de la misma considera que estos grupos no deben gozar de especial protección a través de la figura de los delitos de odio, porque la situación en que se encuentran quienes los conforman es una característica mutable que puede variar si cambian sus condiciones socio-económicas (O'Keefe 2010). Además, muchos de sus integrantes pertenecen también a otros grupos específicamente protegidos por los delitos de odio (O'Keefe 2010).

No obstante, otra parte de la doctrina entiende que la inmutabilidad nunca ha sido una característica necesaria, ni en las normas antidiscriminatorias, ni en las disposiciones penales relativas a los delitos de odio, como se refleja en la especial protección recibida por los grupos religiosos (Levin 2015, pp. 1722-1725. Además, el reconocimiento expreso de las agresiones contra los habitantes de la calle, las personas sin hogar y aquellos otros que se encuentran en situación de pobreza como delitos de odio tiene toda una serie de consecuencias positivas, entre las que cabe destacar un mayor efecto disuasorio al incrementarse las penas y una mayor con-

cientización de la opinión pública sobre la necesidad de brindarles protección (National Coalition for the Homeless 2012).

Con base en lo anterior, el presente trabajo analiza el tratamiento que ofrece el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) y sus Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) a la violencia sufrida por quienes integran estos tres grupos como resultado del rechazo, la aversión o el desprecio de sus agresores, y especialmente los habitantes de la calle en cuanto que colectivo particularmente vulnerable a este tipo de violencia.

Para ello se analizan en primer lugar los conceptos de pobreza, sinhogarismo, habitante de la calle y aporofobia, y se adoptan ciertas definiciones que se aplican de manera transversal a lo largo del trabajo (sección II). A continuación, se aborda brevemente el tratamiento penal de estas conductas en el derecho comparado (especialmente en los Estados Unidos (EE.UU.) y España), ya sea como un tipo autónomo de los delitos de odio, ya sea como una agravante genérica de la pena (sección III). Posteriormente, se estudia si este tipo de conductas podría dar lugar a alguno de los crímenes recogidos en el ECPI, y especialmente al genocidio y a la categoría de los crímenes de lesa humanidad (secciones IV y V). Finalmente, se analiza la posible inclusión de ciertos aspectos de estas conductas (indefensión de la víctima, crueldad del agresor y motivación discriminatoria por razones socio-económicas) entre las circunstancias agravantes de la pena recogidas en el artículo 78 del ECPI y la regla 145(2) de las RPP (sección VI).

II. LOS CONCEPTOS DE POBREZA, SINHOGARISMO, HABITANTE DE LA CALLE Y APOROFOBIA

1. Pobreza, sinhogarismo y habitantes de la calle

La pobreza es uno de los problemas más graves en la actuales sociedades nacionales e internacional, como lo demuestra el hecho de que el primero de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas para 2030 es su reducción a un máximo del 3% de la población mundial (Naciones Unidas s.f.). Con el fin de poderlo cuantificar, el Banco Mundial distingue tres tipos distintos de situaciones: (a) *la pobreza extrema*, en la que se encuentran quienes tienen un ingreso diario menor a 1,90 dólares (Banco Mundial s.f.); (b) *la pobreza*, que corresponde a quienes reciben menos de 5,50 dólares diarios (The World Bank s.f.); y (c) *la vulnerabilidad a la pobreza*, que incluye a quienes por tener ingresos que no superan los 13 dólares al día tienen una alta probabilidad de caer en la pobreza si empeoran las condiciones de la economía en la que viven (Banco Mundial s.f.).

Para Cortina (2017, p.27), la pobreza no sólo es económica, sino que también puede ser social porque va más allá de la mera falta de recursos económicos para sobrevivir. En el mismo sentido Sachs (2005, p. 51-55), a diferencia del Banco Mundial, no se limita a medir la pobreza con base en un único criterio (ingreso diario). Sin embargo, a pesar de utilizar criterios distintos, llega también a la conclusión de que se pueden diferenciar tres tipos distintos de pobreza: (a) *extrema o absoluta*: cuando las familias no pueden satisfacer las necesidades básicas para la supervivencia y sin ayuda exterior son incapaces de salir de esta situación (sólo se da en los países en desarrollo); (b) *moderada*: cuando las necesidades básicas están cubiertas, pero de modo precario y (c) *relativa*: cuando el nivel de ingresos familiares sitúa a la familia por debajo de una proporción de la renta nacional media.

La pobreza es particularmente intensa en el grupo de las personas sin hogar (*homeless*), que, según el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (UNCHS) (Flohr 1998, p.11-13), está conformado por quienes no tienen asegurados unos mínimos vitales

en las condiciones de vida, o no tienen acceso a un lugar adecuado para habitar que cumpla con las siguientes características: privacidad adecuada, espacio adecuado, seguridad adecuada, seguridad de tenencia, accesibilidad física, estabilidad estructural, durabilidad, infraestructura básica adecuada como acceso al agua, higiene y manejo de residuos, luz adecuada, temperatura adecuada, ventilación y ubicación adecuada en relación al trabajo (Olufemi 2002, p. 455-456)¹.

Por su parte, FEANTSA (*European Federation of National Organisations Working with the Homeless*) y ETHOS (*the European Observatory on Homelessness*) (Amore, Baker, Howden-Chapman 2011, p. 21), definen el *sinhogarismo* conforme a tres tipos de criterios (físico, jurídico y social), que utilizan para evaluar la condición de vida de las personas en sus hogares². De esta manera, a pesar de la definición más amplia propuesta por la UNCHS (Olufemi 2002, p. 455-456), entienden el sinhogarismo como la situación en la que se encuentran quienes “no pueden acceder o conservar un alojamiento adecuado, adaptado a su situación personal, permanente y que proporcione un marco estable de convivencia, ya sea por razones económicas u otras barreras sociales, o bien porque presentan dificultades personales para tener una vida autónoma” (Centre d’Acogida Assís 2016, p. 7).

Esta definición, que, en nuestra opinión, refleja de manera más precisa el problema central de la ausencia de un hogar estable, adecuado y seguro, incluye a quienes: (i) viven en un espacio público o a la intemperie, con independencia de si pasan las noches en estos lugares o en albergues que sólo abren por la noche (*personas sin techo*); (ii) viven en alojamientos temporales o alojamientos con apoyo sostenido para personas sin hogar, refugios para mujeres, alojamientos temporales reservados a los inmigrantes y a los demandantes de asilo, o instituciones residenciales o de internamiento que tienen eventualmente que abandonarse (*personas sin vivienda*); (iii) comparten casa o alojamiento entre varias personas con el riesgo permanente de perderla porque habitan sin pagar alquiler, viven bajo amenaza de desahucio o sufren amenaza de violencia por parte de la familia o pareja (*personas con vivienda insegura*); y (iv) habitan en viviendas con condiciones inapropia-

1 Según este autor, “[t]he estimate of 100 million includes those who have no shelter at all, those who sleep outside (on pavements, in shop doorways, in parks or under bridges), in public buildings (in railway, bus or metro stations) or in night shelters set up to provide homeless people with a bed. The UNCHS’s estimate of one billion homeless people includes those in accommodation that is very insecure or temporary and often of poor quality, for instance squatters who have found accommodation by illegally occupying someone else’s home or land and are under constant threat of eviction, those who live in refugee camps, those whose homes have been destroyed and those who live in temporary shelters”. (Olufemi 2002, p. 456).

2 “The three ‘domains of home’ shown in Figure 1 – physical (physical adequacy), legal (exclusive possession, security of occupation, and legal title), and social (privacy and ability to enjoy social relations) – seem to be reasonable descriptors of the essential elements of a minimally adequate place of human habitation; they are consistent with a rights-based approach.”. (Amore, Baker, Howden-Chapman 2011, p. 25).

das porque se trata de estructuras temporales o no convencionales, no cumplen los requisitos de la legislación aplicable o están masificadas (*personas con vivienda inadecuada*) (Centre d'Acogida Assís 2016, p. 8).

Según el informe sobre *Violencia Directa, Estructural y Cultural contra Personas sin Hogar* elaborado entre 2006 y 2016 por el Centre D'Acollida Assís (el Informe), ni en España, ni el resto de los países europeos, existen datos precisos sobre el número de personas sin hogar, porque “no existen mecanismos de registro normalizados, en forma, procedimiento y periodicidad. Además, fuera de los datos provistos por los recursos públicos o privados (albergues, pisos de inclusión, etc.), las demás categorías (en especial la de personas durmiendo en espacios públicos) ofrecen grandes dificultades para su cuantificación”. En consecuencia, no es posible tener más que un estimado aproximado del número de personas sin hogar, que según las entidades sociales españolas ascendería en países como España a alrededor de 40.000 personas (Centre d'Acogida Assís 2016, p. 10)³.

Entre las distintas categorías de personas sin hogar, la forma más visible y dura de la pobreza corresponde a quienes viven y duermen en espacios públicos (Flohr 1998, p.11-13), que, a los efectos de este trabajo, denominamos *habitantes de la calle*, y entre los que no incluimos a aquellas *personas sin techo* que duermen en albergues que solo abren por la noche. A pesar de la ausencia de información de las entidades públicas sobre este colectivo, durante la elaboración del Informe se pudieron identificar 2316 habitantes de la calle en las principales ciudades españolas en la segunda mitad de 2016 y principios de 2017 (524 en Madrid, 941 en Barcelona, 404 en Valencia, 205 en Sevilla, 130 en Zaragoza, 112 en Bilbao y 30 en La Coruña) (Centre d'Acogida Assís 2016, p. 10). Como la población de estas ciudades ascendía a un 16,14% (7.505.262 habitantes) del total de la población española en 2016 (46.505.262) (Instituto Nacional de Estadística España), si se hubiese mantenido un porcentaje similar de habitantes de la calle en el resto de las localidades españolas, se podría afirmar que en 2016 existían en España alrededor de 14.350 habitantes de la calle.

II.2. La aporofobia y los tipos de violencia que genera: especial atención al caso de los habitantes de la calle en España

El término *aporofobia* se recoge por primera vez en el artículo publicado por Adela Cortina bajo este título en el diario ABC Cultural (España) el 1 de diciembre de 1995 (Cortina 1995, p. 63). La tesis principal del artículo sostiene que los problemas recogidos en la agenda de la inminente conferencia euro-mediterránea (terrorismo, inmigración, y otros comunes a los países del Mediterráneo) tienen todos ellos como base el fenómeno de la aporofobia, que la autora define de la siguiente manera:

El odio al extranjero o al de distinta raza no nacen aquí si no vienen acompañados del triste aditamento de “la pobreza”, enfermedad que padecen también los de casa de toda la vida, y entonces es todavía peor, porque el pariente pobre es aún más que un peligro: es una vergüenza. Es el “pobre” (el “áporos” el que molesta, más que el extranjero (el “xenos”). El extranjero rico es siempre bienvenido: se abren las puertas al árabe rebosante de petrodólares, al judío comerciante, al gitano impuesto en la “jet”. Y las mismas puertas se cierran al gitano que vende papelinas en barrios marginales, a la dominicana empleada del hogar (...) El primer tema de ese diálogo ha de ser hoy cómo incorporar al “áporos”, al necesitado, al disfrute de lo que por nacimiento le corresponde, al disfrute de una vida material y culturalmente digna. (Cortina 1995, p. 63).

En 2017, Cortina (2017, pp. 4-5) retoma con mayor profundidad este concepto, reiterando la diferencia entre inmigrantes ricos (que son queridos y respetados porque como turistas mueven la economía y generan empleos en bares, estadios, hoteles y restaurantes) y pobres (que no son deseados ni recibidos con hospitalidad, a pesar de huir con frecuencia de crisis internacionales). En su opinión, esta distinción tiene como razón última el “[...] desprecio al pobre, [d]el rechazo a quien no puede devolver nada a cambio, o al menos parece no poder hacerlo. Y por eso se le excluye de un mundo construido sobre el contrato político, económico o social, de ese mundo del dar y el recibir, en el que sólo pueden entrar los que parecen tener algo interesante que devolver como retorno.” (Cortina 2017, p. 6). Es precisamente este rechazo al pobre el que lleva a la exclusión y marginalización de ciertas razas, comunidades, personas o etnias que son asociadas con la ausencia de recursos. Para Cortina, el problema no radica en el pobre (sujeto del grupo despreciado), sino en quien desprecia, estando convencido de su superior-

3 En este sentido, al elaborar el Informe, se pudieron identificar las siguientes personas sin hogar en las principales ciudades españolas entre mediados de 2016 y principios de 2017: (i) Madrid: 524 personas dormían en la calle, 414 en pisos y 1.121 en albergues en diciembre de 2016; (ii) Barcelona: 941 personas dormían en la calle y 1.973 en equipamientos municipales y de entidades sociales del tercer sector en mayo de 2016; (iii) Valencia: 404 personas vivían en la calle en junio de 2016; (iv) Sevilla: 205 personas dormían en la calle y 239 lo hacían en recursos municipales y de entidades sociales a finales de 2016; (v) Zaragoza: 130 personas habitaban en la calle en noviembre de 2016; (vi) Bilbao: 112 personas vivían en la calle en junio de 2016; y (vii) La Coruña: 30 personas dormían en la calle y 51 en albergues a principios de 2017. (Centre d'Acogida Assís 2016, p. 10).

ridad frente a quien es objeto de su rechazo, lo que le legitima para agredirle verbal y físicamente (Cortina 2017, pp. 5, 10).

A finales de 2017, la Real Academia de la Lengua Española (RAE) incluyó en su diccionario el término aporofobia, definiéndolo como la “fobia a las personas pobres o desfavorecidas”. Esta definición combina los conceptos de “áporos” y “fobia”. El primero hace alusión al pobre⁴, al sin recursos, al desamparado, mientras que el segundo se define como rechazo, aversión o desprecio (Almonacid 2018, pp. 199-200).

En consecuencia, se puede entender por aporofobia el rechazo, la aversión o el desprecio hacia los pobres (los sin recursos), como consecuencia de su relación desigual con quienes los excluyen. Estos últimos tienen mejores condiciones socio-económicas y ven como una amenaza a los primeros, porque los pobres no pueden ofrecer nada a la sociedad, y por tanto, ante una situación de recursos limitados, solo representan un gasto social (en salud, educación, vivienda o renta básica), lo que genera el riesgo de que los que se encuentran en una posición socio-económica más favorecida puedan ver limitados sus recursos⁵. De esta manera, los pobres se convierten en un auténtico problema, porque “[...] quedan fuera de la posibilidad de devolver algo en un mundo basado en el juego de dar y recibir. Y entonces parece que tomarle[s] en cuenta implica perder capacidad adaptativa biológica y socialmente, porque son los bien situados los que pueden ayudar a sobrevivir y prosperar” (Cortina 2017, pp. 54, 86).

Es en este contexto en el que, como consecuencia de la aporofobia, surge la violencia frente al grupo de las personas en situación de pobreza, entendiendo como tal toda conducta (acción u omisión) que prive a las mismas de algo que les es esencial (vida, integridad física, psíquica, moral, deberes, derechos y libertades), incluyendo los comportamientos que se dirigen a negar su potencialidad y realización como personas, mediante el no dejarles hacer (Centre d’Acogida Assís 2016, p. 6).

La forma más visible de violencia es la denominada violencia directa, que consiste en la agresión física o psicológica. Sin embargo, existen otros tipos de violencia menos visibles, pero muy presentes y con con-

secuencias muy graves contra las personas en situación de pobreza. Entre ellas, destacan la violencia estructural y la violencia simbólico-cultural. La primera forma parte de la estructura social e impide a las víctimas cubrir sus necesidades materiales, sociales, de seguridad y de realización básicas. La segunda está constituida por aquellos aspectos simbólico-culturales (por ejemplo, el idioma, la religión, el arte, la educación o los medios de comunicación) que se instrumentalizan para justificar o legitimar las formas de violencia directa y estructural mediante la invisibilización, la estigmatización, e incluso la criminalización de la pobreza, lo que hace que las personas en esta situación, al ser percibidas como responsables de la misma, pierdan su condición de ciudadanos, y con ello sus derechos y libertades (Centre d’Acogida Assís 2016, p. 6).

El fenómeno de la aporofobia, y los tipos de violencia resultantes del mismo se extienden a todos los sectores de la población que se encuentra bajo el umbral de pobreza o son población vulnerable por estar justo por encima del mismo. Sin embargo, son particularmente intensos contra los habitantes de la calle y el resto de las personas sin hogar, por lo que, en países como Estados Unidos y España, las discusiones jurídico-políticas sobre la aporofobia se han centrado en su impacto en estos colectivos (Flohr 1998, pp. 11-13) (Centre d’Acogida Assís 2016, pp. 16-20).

A pesar de la escasa información existente, los índices de violencia directa que responde a estas características son muy altos, si tenemos en cuenta los datos que pudieron recogerse durante la elaboración del Informe en relación con el limitado número de personas que integran el grupo de referencia y la frecuencia y gravedad de las agresiones que sufren. Así, se pudieron recopilar hasta 380 noticias de violencia directa entre 2006 y 2016 contra habitantes de la calle y el resto de personas sin hogar, de las cuales, a pesar de existir en torno a un 45% de indeterminación por insuficiencia de la información, más de la mitad de estas agresiones fueron cometidas contra los habitantes de la calle⁶, siendo la principal consecuencia de las mismas el homicidio (60% de los casos), seguido por los traumatismos (35%) y las quemaduras y otros daños menos

4 El concepto “pobre” cobra relevancia para comprender el sujeto pasivo víctima del rechazo y la aversión. Este es definido por la RAE como: “1. Necesitado, que no tiene lo necesario para vivir. 2. Escaso, insuficiente. 3. Humilde, de poco valor o entidad. 4. Infeliz, desdichado y triste. 5. Pacífico, quieto y de buen genio e intención. 6. Corto de ánimo y espíritu. 7. Mendigo”.

5 En la medida en que los pobres no pueden cubrir sus necesidades básicas, esto supone que el Estado en el cual habitan debe asegurar esos derechos mínimos propios de un Estado Social de Derecho moderno. Es por ello, que son vistos como una auténtica amenaza por aquellos que poseen los recursos, pero que no están dispuestos a aceptar vivir con la inseguridad que genera que las personas no puedan satisfacer sus necesidades básicas, duerman en las calles o no tenga acceso a servicios sociales como la salud o la educación.

6 De las 380 noticias de violencia directa recopiladas, un 29,5% tenían como víctimas a habitantes de calle que duermen en el espacio público, un 2,6% a personas que viven o pernoctan en albergues, un 22,4% a personas que habitan en viviendas inadecuadas y un 45,5% a personas que no fue posible categorizar por falta de información (lo que significa que un 60% de las noticias de violencia directa donde se obtuvo la información necesaria para categorizar a la víctima corresponden a habitantes de calle). (Centre d’Acogida Assís 2016, pp. 16-20).

graves (5%)⁷. Además, un 39% de las agresiones sobre las que se pudo obtener suficiente información pueden considerarse como fruto de la aporofobia al ser provocadas por el rechazo, la aversión o el desprecio (este último es característico de la violencia por diversión) de los agresores hacia a las víctimas (Centre d'Acogida Assís 2016, p. 19).

Los datos recogidos en el Informe son completados por el informe publicado por el Observatorio de Delitos de Odio (HATENTO) en 2015 (el Segundo Informe), en el que se concluye que en España: (i) alrededor de un 47% de las personas sin hogar han sido víctimas de actos de violencia directa por aporofobia; (ii) cuatro de cada cinco víctimas de este tipo de agresiones las han sufrido en más de una ocasión (Observatorio Hatento 2015, p. 34); y (iii) el 60% de las agresiones aporofóbicas contra personas sin hogar se producen contra los habitantes de la calle en las horas de la noche cuando las víctimas no pueden defenderse porque se encuentran durmiendo o descansando en los espacios públicos (Observatorio Hatento 2015, p. 34).

Así mismo, según el Segundo Informe, la vulneración de los derechos de las personas sin hogar en general, y de los habitantes de la calle en particular, es una situación que no ha sido tratada con seriedad por los sucesivos gobiernos porque la sociedad es indiferente a su vulnerabilidad, al considerarlos no merecedores de mejores condiciones de vida o de protección estatal por ser peligrosos o, en el mejor de los casos, no tener derechos (Observatorio Hatento 2015, p. 34).

En línea con esta última conclusión, el Informe advierte también que el 100% de las más de mil noticias sobre habitantes de la calle y personas sin hogar recopiladas durante el periodo 2006 y 2016 contiene elementos de violencia estructural. Además, subraya también la intensa violencia simbólico-cultural sufrida en España por las personas pertenecientes a estos colectivos, al ser frecuentemente percibidos desde estereotipos creados a partir de prejuicios (Centre d'Acogida Assís 2016, p. 25). De esta manera, “[l]a manipulación de la opinión pública, que las diversas ideologías político-económicas circulantes en [la] sociedad [española] transmiten a través de los medios de comunicación, se ocupa de crear, alimentar y dar argumentos a esos juicios distorsionados y discriminatorios” (Centre d'Acogida Assís 2016, p. 25).

III. EL TRATAMIENTO DE LA APOROFOBIA EN LOS ESTADOS UNIDOS Y ESPAÑA

1. Estados Unidos

En EE.UU, los delitos de odio recogen los actos criminales discriminatorios cometidos en contra de un individuo por pertenecer, o parecer pertenecer, a ciertos grupos protegidos. Si bien sus orígenes se remontan a la legislación de diversos estados federados en el periodo posterior a la Guerra Civil y a las declaraciones de derechos civiles (Levin 2015, p. 1716), no fue hasta la década de 1980 que comenzaron a diversificarse los grupos protegidos por este tipo de delitos, de manera que a la raza, la etnia y la religión le siguieron el género, la orientación sexual y la discapacidad (Levin 2015, p. 1716).

Según un estudio realizado por la *Anti-Defamation League* (ADL) (2018), 46 estados de los EE.UU. tienen disposiciones penales sobre delitos de odio, de manera que en 45 se castigan los actos discriminatorios por razón de raza, religión y etnia, en 32 por razón de discapacidad, en 31 por razón de orientación sexual, en 17 por razón de género, en 16 por razón de edad y en 6 por razón de filiación política. Sin embargo, sólo en 5 estados se castigan específicamente los actos discriminatorios cometidos contra los habitantes de la calle y las personas sin hogar por razón de la condición socio-económica de las víctimas (Levin 2015, p. 1717, 1720).

La Coalición Nacional para las Personas Sin hogar, (*The National Coalition for the Homeless*) considera que la inclusión de los habitantes de la calle y el resto de las personas sin hogar como un grupo específicamente protegido por los delitos de odio tiene dos ventajas importantes. En primer lugar, aumenta las penas para quienes agreden a sus integrantes, lo que sirve como forma de disuasión frente a quienes cometen estos ataques por diversión, disminuyendo así el número de casos. En segundo lugar, se envía el mensaje a la sociedad de que los habitantes de la calle y el resto de las personas sin hogar constituyen un grupo importante que merece protección política y jurídica, lo que a la luz de la falta de información e indeterminación observada en la sección anterior no puede considerarse como una cuestión menor (National Coalition for the Homeless 2012, p. 6).

Sin embargo, no faltan autores que rechazan la inclusión de este grupo entre los grupos específicamente protegidos por los delitos de odio. Así, para O'Keefe, este rechazo se justifica porque la condición de habitante de la calle o persona sin hogar no es una característi-

⁷ En el 60% de las noticias de violencia directa sobre las que se obtuvo suficiente información se reportó un resultado de muerte, en el 35% se causaron distintos tipos de traumatismos y en el 5% restante se provocaron quemaduras y otro tipo de consecuencias menos graves. (Centre d'Acogida Assís 2016, p. 14).

ca que defina a quienes se encuentran en esta situación porque puede cambiar en la medida en que varíen sus condiciones socio-económicas. Como consecuencia, su inclusión, además de no ser necesaria para proteger a estos últimos porque muchos de ellos comparten las características de otros grupos que ya se encuentran protegidos por los delitos de odio, significaría, en última instancia, que cualquier grupo podría ser objeto de protección por este tipo de delitos, lo que afectaría a su naturaleza (O’Keefe 2010, pp. 301-326)⁸.

No obstante, autores como Levin discrepan porque consideran que la característica de la inmutabilidad nunca ha sido necesaria, ni en las normas antidiscriminatorias, ni en las disposiciones penales relativas a los delitos de odio. Así, la protección otorgada por estos últimos a los grupos religiosos es el mejor ejemplo de esta situación, al ser posible cambiar de religión en cualquier momento. En consecuencia, para Levin, los dos elementos centrales para otorgar la protección a través de los delitos de odio son que exista un riesgo de victimización para los miembros del grupo del que se trate, y que la selección de las víctimas se realice de manera discriminatoria con base en las características que las identifican (National Coalition for the Homeless 2012, p. 12).

2. España

En España los debates jurídicos más relevantes sobre la aporofobia han tenido lugar a raíz de las propuestas para incluir esta última como una categoría de delito de odio en los artículos 510 y siguientes del Código Penal, y como una circunstancia adicional dentro de la agravante genérica de su artículo 22 (García 2019, p. 29).

Fruto de estos debates, la primera de las propuestas mencionadas ha sido aceptada de manera que, tal y como señala el Ministerio del Interior de España, en la legislación de este país los actos de odio se definen como “todas aquellas infracciones penales y administrativas cometidas contra las personas o la propiedad por cuestiones de raza, etnia, religión o práctica religiosa, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, por razones de género, situación de pobreza y exclusión social o cualquier otro factor similar, como las diferencias ideológicas.” (Ministerio del Interior España 2015, p. 3).

Con respecto a la segunda propuesta relativa a la inclusión de la aporofobia en el artículo 22(4) del Código penal español como una circunstancia de agravación genérica de todos los delitos recogidos en el mismo⁹,

conviene recordar que la propuesta presentada por el grupo parlamentario de Podemos en 2018 no se limitaba a la aporofobia, sino que incluía también la “exclusión social”. Sin embargo, Bustos, Benito y Pérez han afirmado que la expresión “exclusión social” es vago e impreciso, de manera que su incorporación al artículo 22(4) sería contraria a los requisitos que emanan del principio de legalidad penal (taxatividad, certeza y determinación) (Bustos, M.; Benito, D. & Pérez, A. 2020). Por este motivo, estos autores proponen que sólo se incluya como agravante “la discriminación por razones de aporofobia” (Bustos, M.; Benito, D. & Pérez, A. 2020).

Con respecto a esta última, García Domínguez (2019, p. 32) subraya que la inclusión de la aporofobia en artículo 22(4) protegería el principio constitucional de la igualdad y tendría como fin la prevención de la comisión de delitos motivados por la discriminación los habitantes de la calle, las personas sin hogar y aquellos otros que se encuentran en situación de pobreza. Además, esta modificación permitiría también que se pudiera equiparar la gravedad de los delitos cometidos por motivos discriminatorios como la religión, la raza, o la etnia, y aquellos otros llevados a cabo por razones aporofóbicas, evitando de esta manera cualquier tipo de trato discriminatorio por parte del Estado (Bustos, M.; Benito, D. & Pérez, A. 2020).

En todo caso, y mientras la propuesta presentada no sea acogida por el legislador, el artículo 22(4) del Código Penal español continúa refiriéndose expresamente a “[c]ometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”. En este listado, que tiene carácter taxativo, no se prevé que la pena se pueda agravar cuando el delito haya sido cometido por razón de discriminación aporofóbica, lo que, en aplicación del principio de legalidad, impide, por el momento, que esta circunstancia pueda suponer una agravación de la pena (García 2019, p. 32).

IV. APOROFOBIA Y GENOCIDIO

A la luz de lo expuesto en las secciones anteriores en relación con los actos de violencia por aporofobia cometidos contra los habitantes de la calle, las personas sin hogar y aquellos otros que se encuentran se encuentran en situación de pobreza, se analiza en las próximas

⁸ Las personas sin hogar pueden ser al mismo tiempo personas discapacitadas o integrantes de grupos religiosos o étnicos, por poner solo algunos ejemplos. (O’Keefe 2010, pp. 301-326).

⁹ En 2018, el grupo parlamentario de Podemos presentó al Congreso de los Diputados una propuesta de ley en la que pretendían añadir al artículo 22.4, la expresión “por razones de aporofobia o exclusión social” (Congreso de los Diputados 2018).

secciones si estas conductas pueden ser constitutivas, según lo previsto en el ECPI, del crimen de genocidio o de los elementos contextuales que son comunes a todos los crímenes de lesa humanidad. Para ello se pone particular atención a los actos de violencia aporofóbica contra los habitantes de la calle, porque, como hemos visto, son particularmente vulnerables a este tipo de agresiones.

Durante los debates que llevaron a la adopción de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948 (en adelante “la Convención”), uno de los temas más controvertidos fue el relativo a la determinación de los grupos protegidos. Este se reguló finalmente en el artículo II de la Convención, que limita el crimen de genocidio a los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos: (a) la matanza de miembros del grupo; (b) la lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; (c) el sometimiento intencional de los miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; (d) las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; y (e) el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo (Naciones Unidas 1948, artículo II)¹⁰.

Esta definición, que limita los grupos protegidos por el crimen de genocidio a los cuatro expresamente mencionados en el artículo II (Fernández 2019, p. 506), es reproducida literalmente en los estatutos de los principales tribunales internacionales penales, tal y como se refleja en el art. 4 del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ETPIY), el art. 2 del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ETPIR) y el art. 6 del ECPI. Así mismo, como señala De Prada, ha alcanzado rango de derecho imperativo o *ius cogens*, de manera que la obligación de prevenir y sancionar los actos genocidas cometidos contra los cuatro grupos protegidos resulta obligatoria para todos los Estados, con independencia de que hayan ratificado o no la Convención (De Prada 2019, pp. 34-40) (Cryer, R; Friman, H; Robinson, D; Wilmshurst, E. 2010, pp. 208-209).

A la luz de lo anterior, los actos de violencia (en particular, los asesinatos, las lesiones graves y las condiciones de vida impuestas por la violencia estructural y simbólico-cultural) cometidos contra los habitantes de la calle, las personas sin hogar y aquellos otros que se encuentran en situación de pobreza, debido al rechazo, la aversión o el desprecio de sus agresores, no pueden ser constitutivos del crimen de genocidio conforme al Derecho internacional vigente y al ECPI. Esta misma

conclusión se alcanzaría incluso si los autores de los actos de violencia aporofóbica los llevaran a cabo con la intención de destruir total o parcialmente al grupo socio-económico al que pertenecen las víctimas. Solamente en caso de que estas últimas pertenezcan también a algún otro grupo definido por la nacionalidad, la raza, la etnia o la religión, podría considerarse la posibilidad de que la violencia sufrida pudiera ser constitutiva de un crimen de genocidio.

Sin embargo, como Izquierdo y Ugalde subrayan, las atrocidades que inspiraron la adopción de la Convención continúan siendo cometidos no solo contra los integrantes de grupos nacionales, raciales, étnicos o religiosos, sino frente a los miembros de otros grupos humanos que no se encuentran protegidos por la definición internacional de genocidio. Por esta razón, numerosas legislaciones nacionales han extendido sus definiciones internas de genocidio para incluir a otros grupos protegidos. En este sentido, como Maculán (2019, pp. 258-259) señala:

Así, algunos legisladores nacionales han decidido suprimir los grupos raciales, por considerar que ya están comprendidos en el concepto de grupo étnico: es lo que ocurre en el código penal boliviano, en el guatemalteco, en el hondureño, en el ecuatoriano y en el peruano. Los dos últimos, en cambio, han añadido al listado los grupos sociales y políticos, respectivamente, ampliando de esta manera el alcance de protección de la norma criminalizadora. [] El código penal colombiano (artículo 101) también ha incluido a los grupos políticos, pero al mismo tiempo preveía, en su redacción original, una cláusula que acotaba la protección a aquellos grupos “que actúan al margen de la ley”, posteriormente invalidada por la Corte Constitucional colombiana. [] El código penal español, en una reforma del año 2010, ha incorporado en el alcance de protección a los “grupo[s] determinado[s] por la discapacidad de sus integrantes” (Ley Orgánica 5, 22/06/2010), reconociendo así la especial vulnerabilidad de este colectivo. [] Más amplio todavía es el número de posibles sujetos pasivos del genocidio según la legislación uruguaya, que añade a las cuatro categorías internacionalmente reconocidas los grupos “político, sindical, o a un grupo con identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, discapacidad o salud”.

Así mismo, también desde la doctrina se han presentado distintas propuestas para extender los grupos protegidos por la definición de genocidio, incluyendo, como Izquierdo y Ugalde señalan, los grupos caracterizados por el estatus socio-económico de sus integrantes

10 Además, en este artículo se mencionan los actos a los que se hace referencia en la definición del delito. Estos actos son: “a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.” (Naciones Unidas 1948, artículo II).

(Izquierdo & Ugalde 2019, pp. 234-235). A estos últimos pertenecen los grupos conformados por los habitantes de la calle, las personas sin hogar y quienes se encuentran en situación de pobreza, ya sea como tres grupos con autonomía propia, ya sea como un único grupo más amplio caracterizado porque la falta de recursos de sus integrantes les impide, o bien satisfacer unas condiciones socio-económicas básicas, o bien acceder a un lugar estable, adecuado y seguro para vivir.

En este sentido, conviene recordar que ya durante los debates mantenidos en 1948 en la sexta comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948), EE.UU. presentó un proyecto sobre los artículos II, III y IV de la Convención, en el que, si bien se limitaban los actos de genocidio a conductas que atentaban contra la integridad física de los miembros de los grupos protegidos o restringían el nacimiento de niños dentro de los mismos, extendía los grupos protegidos a los grupos nacionales, raciales, religiosos, económicos o políticos, en razón del origen racial o nacional, las creencias religiosas, las opiniones políticas o el estatus económico de sus miembros. Sin embargo, como se refleja en la reacción de los Países Bajos (Schabas 2009, pp. 165-166), la propuesta estadounidense tuvo poco apoyo y los grupos socio-económicos fueron finalmente excluidos de la Convención (Izquierdo & Ugalde 2019, p. 234).

Al igual que hemos visto en relación con los debates sobre los delitos de odio en EE.UU. y España, entre las razones esgrimidas para no incluir a los grupos socio-económicos entre los grupos protegidos por el crimen de genocidio destaca la relativa a que las condiciones socio-económicas no constituyen características permanentes y estables (Schabas 2009, p. 121), puesto que, al igual que sucede con la ideología política, puede variar en cualquier momento. En consecuencia, no es posible incluir este tipo de grupos dentro de la definición de genocidio porque solo se incluyen en la misma, grupos identificados por rasgos permanentes como la nacionalidad, la raza o la etnia (Fabijanic 2018, pp. 118-119). La sentencia de primera instancia en el caso Akayesu ante el TPIR (1998) subraya también esta cuestión al afirmar que los trabajos preparatorios de la Convención dejan claro que los grupos sobre los cuales pueden recaer los actos de genocidio deben ser estables, permanentes y con una membresía determinada por nacimiento, de manera que los grupos mutables o móviles, como los socio-económicos y los políticos, no pueden ser incluidos.

Sin embargo, lo cierto es que tanto en el caso de los delitos de odio en el ámbito interno, como en relación

con el crimen de genocidio en el DIP, algunos de los grupos protegidos no tienen las condiciones de estabilidad, permanencia y membresía por nacimiento, que se afirman. Así, en relación con el genocidio, esto sucede, sobre todo, con respecto a los grupos religiosos y nacionales, porque tanto la religión como la nacionalidad (en particular, la primera) pueden variar a lo largo del tiempo.

A la luz de lo anterior, una parte de la doctrina, incluyendo a Schabas (2009, pp. 165-167) y Bettwy (2011), ha seguido defendiendo hasta la actualidad la inclusión de los grupos socio-económicos entre los grupos protegidos por el crimen de genocidio. En particular, Bettwy (2011) subraya que las atrocidades cometidas por los Jemeres Rojos durante la década de 1970 en Camboya, constituye uno de los casos más evidentes de destrucción física de grupos socio-económicos. Esta posición es corroborada por la sentencia de primera instancia en el caso 002/02 contra Nuon Chea (segundo al mando tras Pol Pot en el partido de los Jemeres Rojos entre 1975 y 1979) y Khieu Samphan (presidente de la República de Kampuchea entre 1976 y 1979), donde se afirma la existencia de una política estatal dirigida a trasladar a las poblaciones de las ciudades a las zonas rurales, y a establecer diversas cooperativas y campos de trabajo con el propósito de controlar a quienes pertenecían a la fuerza laboral y de producción (SETC 2018, párr. 14). Además, como consecuencia de que muchas víctimas fueron sometidas a un extenuante trabajo forzado sin una adecuada alimentación, las personas que fueron trasladadas desde los centros urbanos sufrieron consecuencias mucho más graves que los habitantes de las zonas rurales (SETC 2018, párr. 15)¹¹.

Por todas estas razones, el Proyecto de Ley sobre la Represión de los Crímenes de Genocidio y Crímenes de Lesa Humanidad, propuesto por el gobierno de Camboya en preparación para el establecimiento de las Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya (SETC) preveía inicialmente que la definición de genocidio se extendiera también a grupos caracterizados por sus niveles de educación y riqueza, el ambiente sociológico (urbano o rural), la lealtad a un sistema o régimen político, y la clase o categoría social de los miembros del grupo (Schabas 2009, p. 166). Sin embargo, el art 4 de la Ley sobre el Establecimiento de las Salas Extraordinarias (2004) terminó adoptando la definición del art. II de la Convención, excluyendo así toda referencia a la protección de los grupos socio-económicos, cuyos integrantes solo han podido ser finalmente protegidos a través de la aplicación de la categoría de los críme-

11 Así mismo, el régimen de los Jemeres Rojos estableció también centros de detención y exterminio (como el Centro de Seguridad Kraing Ta Chan), en los cuales se mantuvo en condiciones inhumanas a miles de personas que mayoritariamente procedían de las ciudades. Además, muchos de ellos fueron exterminados tan pronto como llegaron al centro de seguridad. (SETC 2018, párr. 22).

nes contra la humanidad (Izquierdo & Ugalde 2019, p. 235).

En este sentido, es particularmente relevante la extensión de los grupos protegidos por el crimen de persecución como crimen de lesa humanidad en el art. 7(1)(h) y (2)(g) del ECPI (1998) a cualquier “grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional”. De esta manera, con tal de que exista una conexión con cualquier otro crimen previsto en el ECPI (1998), y siempre que concurren los elementos contextuales que analizaremos en la siguiente sección, puede ser constitutiva de un crimen de lesa humanidad toda “privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”.

Con ello, no solo se supera la limitación recogida en los arts. 5(h) del ETPIY y 3(h) del ETPIR, y en su desarrollo jurisprudencial¹², que circunscribe la persecución como crimen de lesa humanidad a conductas discriminatorias por motivos políticos, raciales o religiosos (Lafuente 2008, p. 12:31), sino que, como afirma Chella (2004, p. 159), se incluyen también en su ámbito de aplicación las motivadas por razones socio-económicas, porque esta últimas forman parte de esos “otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional” a que se refiere el art. 7(1)(h) y (2)(g) del ECPI¹³.

V. APOROFOBIA Y ELEMENTOS CONTEXTUALES DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

La exclusión de los grupos socio-económicos del ámbito de los grupos protegidos por el crimen de genocidio según el Derecho internacional vigente y el ECPI, no significa que, como acabamos de ver, los actos de violencia realizados contra los habitantes de la calle, las personas sin hogar y aquellos otros se encuentran en

situación de pobreza como consecuencia del rechazo, la aversión o el desprecio de sus agresores, no puedan ser constitutivos de crímenes de lesa humanidad conforme al art. 7 del ECPI. Para ello, junto a los elementos específicos de los distintos tipos penales recogidos en esta disposición (por ejemplo, en el caso de la persecución, la privación intencional y grave de derechos fundamentales por motivos prohibidos por el Derecho internacional, como los socioeconómicos) es necesario que concurren los elementos contextuales comunes a todos los delitos que conforman la categoría de los crímenes de lesa humanidad.

1. Los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional

En este sentido, el art. 7(1) y (2)(a) del ECPI, y su desarrollo en la sección de Introducción a los Elementos de los Crímenes de lesa humanidad, prevé que todos los tipos penales que forman parte de esta categoría de delitos se caracterizan por incluir los siguientes elementos contextuales: (i) la existencia de una multiplicidad de actos graves de violencia previstos en los apartados (a) a (k) de art. 7(1) del ECPI, que son cometidos de manera generalizada o sistemática (“ataque”) contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización; y (ii) el conocimiento de quienes son responsables por dichos actos de violencia de que los mismos son parte del mencionado ataque, o, en caso de que este último esté comenzando, tengan la intención de que sean parte de un ataque de esta naturaleza.

Estos dos elementos describen el contexto en que deben tener lugar las conductas específicamente prohibidas por los crímenes de lesa humanidad, aclarando el tipo de participación requerida en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y el conocimiento que de dicho ataque (o la intención cuando este último esté apenas comenzando) es necesario tener para incurrir en responsabilidad internacional pe-

12 TPIY. *Prosecutor v. Tadic*, (1997), párr. 697, 710; TPIY. *Prosecutor v. Kupreskic et al.* (2000), párr. 568, 570, 616; TPIY. *Prosecutor v. Blaskic* (2002), párr. 235; TPIY. *Prosecutor v. Blaskic* (2004), párr. 129-131, 164; TPIY. *Prosecutor v. Sainovic et al.* (2014), párr. 579; TPIR. *Prosecutor v. Nahimana et al.* (2003) párr. 1071; TPIR. *Prosecutor v. Bogosora* (2008), párr. 2208.

13 En este sentido, conviene recordar que el art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prevé que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]” y que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en [la] Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [...]”. Así mismo, el art. 2(2) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirma que “[l]os Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”. Del mismo modo, el art. 2(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala también que “[c]ada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

nal conforme al art. 7 del ECPI. Además, es importante tener en cuenta que el segundo elemento “[...] no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización”.

En lo que se refiere al primer elemento, los actos graves de violencia a los que se refiere el artículo 7(1) del ECPI, que Ambos (2013) y Werle (2010) han denominado “hechos individuales”, son el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, el traslado forzoso de población, la detención arbitraria¹⁴, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada, otras formas de violencia sexual de gravedad comparable, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia¹⁵, la desaparición forzada, el apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad o la salud física o mental. En consecuencia, se trata de conductas que afectan con particular intensidad a uno o varios intereses esenciales de la víctima, como sucede con la propia vida, la integridad física, la salud o la libertad (Vanegas, 2011).

El artículo 7(1) del ECPI entiende por “ataque” una línea de conducta que implique la comisión generalizada o sistemática de los actos graves de violencia arriba mencionados¹⁶, sin que por tanto sea necesario que tenga una naturaleza militar. El carácter generalizado del ataque tiene que ver con su aspecto cuantitativo, en particular, con sus dimensiones y el número de víctimas¹⁷, de manera que un ataque puede calificarse como

generalizado cuando, o bien se desarrolla en un área geográfica amplia, o bien tiene lugar en un área geográfica más reducida donde un gran número de víctimas se ven afectadas¹⁸. En consecuencia, el carácter generalizado es fruto del efecto acumulativo de una serie de actos graves de violencia o del efecto singular de uno o varios actos de extraordinaria magnitud¹⁹.

A pesar de no ser generalizado, un ataque puede constituir también un crimen de lesa humanidad si posee un carácter sistemático, porque se ha llevado a cabo siguiendo un patrón de actuación que responde a un plan metódicamente organizado para la consecución de un determinado objetivo²⁰. Quedan por tanto excluidos los actos graves de violencia que constituyen una mera sucesión accidental²¹.

En cuanto al sujeto pasivo del ataque, la expresión “una población civil” expresa la naturaleza colectiva de todo crimen contra la humanidad²², y la indefensión del sujeto pasivo del crimen frente a la estructura estatal u organización que ha de encontrarse detrás del ilícito. Así mismo, como Luban (2011) subraya, los crímenes de lesa humanidad son agresiones contra poblaciones civiles vistas no como entidades metafísicas unificadas, sino simplemente como grupos de individuos, cuyo propio interés humano y dignidad se encuentran en peligro. En consecuencia, por “una población civil” se entiende un grupo de individuos que ha de compartir ciertos rasgos distintivos, si bien no se exige que estos últimos se refieran a ninguna condición en particular, como la nacionalidad, la raza, la etnicidad o la religión. Además, no es necesario que se ataque a la población civil en su conjunto, sino que es suficiente con que la

14 La formulación del apartado (e) del artículo 7(1) se refiere a la “encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional”.

15 Como vimos en la sección anterior, la formulación utilizada por el apartado (h) del artículo 7(1) ECPI se refiere a la “persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte”.

16 CPI. Prosecutor v. Katanga (2014), párr. 1111; CPI. Prosecutor v. Bemba (2016), párr. 149; CPI. Prosecutor v. Al Mahdi (2016), párr. 38; CPI. Prosecutor v. Bosco Ntaganda (2019), párr. 660, 1170; TPIR, Prosecutor v. Semanza (2003), párr. 326; TPIR, Prosecutor v. Kalemajeli (2003), párr. 866.

17 CPI. Prosecutor v. Al Mahdi (2016), párr. 80; CPI. Prosecutor v. Bemba (2016), párr. 163; CPI. Prosecutor v. Katanga (2014), párr. 1105; TPIY, Prosecutor v. Tadić (1997), párr. 648; TPIR, Prosecutor v. Kayishema y Ruzindama (1999), párr. 123.

18 CPI. Prosecutor v. Al Mahdi (2016), párr. 38; CPI. Prosecutor v. Bemba (2016), párr. 163; CPI, Prosecutor v. Katanga (2014), párr. 1105.

19 CPI. Prosecutor v. Bemba (2016), párr. 163; CPI. Prosecutor v. Katanga (2014), párr. 1101, 1123; TPIY. Prosecutor v. Blaskić (2000), párr. 203-206; TPIY, Prosecutor v. Kordić (2000), párr. 179.

20 CPI. Prosecutor v. Al Mahdi (2016), párr. 48; CPI. Prosecutor v. Katanga (2014), párr. 1113. TPIR. Prosecutor v. Akayesu (1998), párr. 580; TPIR. Prosecutor v. Kayishema (1999), párr. 123; TPIR. Prosecutor v. Nahimana, (2007), párr. 920; TPIY. Prosecutor v. Kordić y Cerkez (2001), párr. 179.

21 CPI. Prosecutor v. Bemba (2016), párr. 156. TPIY. Prosecutor v. Tadić, (1997), párr. 648; TPIY. Prosecutor v. Kunarac (2001), párr. 580; TPIY. Prosecutor v. Kunarac (2002), párr. 94; TPIY. Prosecutor v. Kordić y Cerkez (2004), párr. 94; TPIY. Prosecutor v. Blaskić (2004), párr. 101; TPIR. Prosecutor v. Akayesu (1998) párr. 580; TPIR. Prosecutor v. Ntakirutimana (2003), párr. 804.

22 CPI. Prosecutor v. Bosco Ntaganda (2019), párr. 667-669. TPIY. Prosecutor v. Tadić (1997), párr. 644; TPIY. Prosecutor v. Kunarac (2001), párr. 425.

violencia sea dirigida contra una parte de la misma²³. Con ello se excluyen del ámbito de los crímenes de lesa humanidad los actos de violencia donde las víctimas son elegidas al azar²⁴.

El artículo 7(2)(i) del ECPI requiere que el ataque sea “en conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o promover esa política”²⁵. Este elemento, que no es requerido por los estatutos y la jurisprudencia de los demás tribunales penales internacionales (incluyendo los establecidos para la ex Yugoslavia y Ruanda)²⁶, es desarrollado por la Introducción a los Elementos de los Crímenes de lesa humanidad afirmando que el ataque debe realizarse “a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque”, por lo que se requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente el mismo (Olasolo, 2016). Así mismo, la jurisprudencia de la CPI ha interpretado este requisito en el sentido de exigir que el ataque sea plenamente organizado y siga un patrón regular de conducta, y que en su desarrollo se necesite de la utilización de recursos públicos o privados²⁷.

No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia de la CPI ha subrayado que no es necesario que la política sea expresamente definida o formalizada²⁸. Además, la nota al pie número 6 de la Introducción a los Elementos de los Crímenes de lesa humanidad admite también que, en circunstancias excepcionales, la política de un Estado o de una organización que tenga a una población civil como objeto del ataque puede ejecutarse por

medio de una omisión deliberada de actuar que se dirija conscientemente a alentar dicho ataque. Sin embargo, se rechaza expresamente que, incluso en estos casos, sea posible que la existencia de una política de esta naturaleza se pueda deducir exclusivamente de la falta de acción del gobierno o de la organización, por lo que es necesario que, además de su inacción, existan otros elementos de prueba que apunten en la misma dirección.

Con base en lo anterior, la jurisprudencia de la CPI ha afirmado que no solo los Estados en sus niveles nacional, regional o local, sino también organizaciones no estatales, sin vínculos con los Estados o enfrentadas a los mismos, pueden incurrir en crímenes de lesa humanidad²⁹. A la hora de determinar las características que ha de tener una “organización” para poder incurrir en este tipo de crímenes internacionales, la jurisprudencia de la CPI ha afirmado que no tiene por qué tener la condición de *cuasi-Estado*, sino que el criterio clave para determinar si un grupo puede ser considerado como “organización” es la capacidad de ejecutar sobre el terreno políticas o prácticas que conlleven la comisión, a gran escala o siguiendo un patrón de conducta, de actos de violencia previstos en el art. 7(1) del ECPI contra una población civil³⁰.

Con el fin de determinar si los grupos involucrados en dinámicas de violencia a gran escala o sistemáticas contra ciertos sectores de la población civil tienen esta capacidad, la jurisprudencia de la CPI ha señalado que las siguientes características de los grupos afectados constituyen indicios (sin que en ningún caso se con-

23 CPI. *Prosecutor v. Katanga* (2014), párr. 762, 1105, 1656; CPI. *Prosecutor v. Bemba* (2016), párr. 154; TPIY. *Prosecutor v. Tadic* (1997), párr. 644; TPIY. *Prosecutor v. Kunarac* (2001), párr. 425.

24 CPI. *Prosecutor v. Katanga* (2014), párr. 161; CPI. *Prosecutor v. Bemba* (2016), párr. 149, 671; TPIY. *Prosecutor v. Stakic* (2003), párr. 627; TPIY. *Prosecutor v. Kunarac* (2002), párr. 90.

25 CPI. *Prosecutor v. Katanga* (2014), párr. 1122; CPI. *Prosecutor v. Lubanga* (2014), párr. 436.

26 TPIY. *Prosecutor v. Kunarac* (2002), párr. 98; TPIY. *Prosecutor v. Kordic y Cerkez* (2004), párr. 98; TPIY. *Prosecutor v. Blaskic* (2004), párr. 120; TPIR. *Prosecutor v. Akayesu* (1998) párr. 580; TPIR. *Prosecutor v. Ntakirutimana* (2003), párr. 803.

27 CPI. *Situación en Kenia* (2010), párrs. 84-86; CPI. *Situación en Costa de Marfil* (2011), párr. 43; CPI. *Situación en la República de Burundi* (2017), párr. 40-48; CPI. *Situación en Filipinas* (2018), párr. 51-53.

28 CPI. *Prosecutor v. Bosco Ntaganda* (2019), párr. 674; TPIY. *Prosecutor v. Kunarac* (2002), párr. 95.

29 CPI. *Prosecutor v. Al Mahdi* (2016), párr. 49; CPI. *Prosecutor v. Katanga* (2014), párrs. 1106 y ss. Ya para 1991, la Comisión de Derecho Internacional (CDI), en un nuevo Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad Internacional, atribuía responsabilidad penal, sin exigir actuar bajo la autoridad de un Estado, a quienes incurrieran en la comisión a gran escala o de manera sistemática de las violaciones graves de derechos humanos allí recogidas. Art. 21 del Proyecto de Código contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, en Report of the International Law Commission to the General Assembly on the Work of Its Forty-Third Session (29 Abril-19 Julio 1991), 46 U.N. GAOR Supp. (No. 10), U.N. Doc. A/46/10 (1991), reimpresso en [1991] 2 Y.B. Int'l L. Comm'n 94, 103, U.N. Doc. A/CN.4/SER.A/1991/Add.1 (Part 2). El propio comentario de la CDI subrayaba esta cuestión al afirmar que no excluía la posibilidad de que individuos privados con poderes de hecho, o grupos del crimen organizado, pudieran cometer el tipo de violaciones sistemáticas o a gran escala al que se refería el proyecto. Este nuevo entendimiento de los crímenes de lesa humanidad en función de la naturaleza, intensidad, escala y sistematicidad de la violencia contra la población civil, y no en base al carácter estatal de la estructura que lo lleva a cabo, se mantuvo en el Proyecto de 1996, que se refería expresamente a la actuación bajo la instigación o dirección de “un Gobierno o de cualquier organización o grupo”. Art. 18 del Proyecto de Código contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, en Report of the International Law Commission to the General Assembly on the Work of Its Forty-eighth Session, 51 U.N. GAOR Supp. (No. 10) at 14, U.N. Doc. A/CN.4/L.532, corr.1, corr.3 (1996), reimpresso en [1996] Y.B. Int'l L. Comm'n, vol. 2, 47, U.N. Doc. A/CN.4/SER.A/1996/Add.1 (Part 2).

30 CPI. *Situación en Kenia* (2010) párrs. 84-86; CPI. *Situación en Costa de Marfil*, párr. 43; CPI. *Situación en la República de Burundi* (2017), párr. 47; CPI. *Situación en Filipinas* (2018), párr. 53; (Kress 2010); (Werle & Burghardt 2012).

figuren como requisitos de obligatorio cumplimiento) a estos efectos: (i) disponer de un mando responsable o una jerarquía establecida adecuadamente; (ii) contar con los medios necesarios para lanzar un ataque generalizado o sistemático contra una población civil; (iii) ejercer un control sobre una parte del territorio de un Estado; (iv) tener como objetivo principal realizar actividades criminales contra la población civil; (v) expresar, de forma explícita o implícita, la intención de atacar una población civil; y (vi) hacer parte de otro grupo más importante que cumpla al menos con algunas de estas características³¹.

En consecuencia, no es necesario, que el grupo tenga una estructura jerarquizada (o al menos esto no es lo que debe distinguir a la organización), sino que debe contar con un grado de estructura suficiente, que le permita una cierta capacidad de acción y coordinación para el cumplimiento de sus objetivos criminales, quedando en todo caso excluidos los actos aislados (aunque se repitan de forma accidental), aun cuando puedan ser calificados como “inhumanos”³².

2. La aplicación de los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad a las agresiones aporofóbicas contra los habitantes de la calle en España entre 2006 y 2016

Con base en lo anterior, y a la luz de los datos preliminares y parciales ofrecidos por el Informe y el Segundo Informe sobre la violencia directa, estructural y simbólico-cultural ocurrida en España entre 2006 y 2016 contra los habitantes de la calle, las personas sin hogar y quienes, sin tener ninguna de estas dos condiciones, se encuentran en situación de pobreza, como consecuencia del rechazo, la aversión o el desprecio de sus agresores, surge la cuestión sobre si estas conductas discriminatorias por motivos aporofóbicos cumplen con los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad. Para responder a esta pregunta nos centraremos, en particular, en los datos ofrecidos con respecto al grupo de personas que viven y duermen en espacios públicos (habitantes de la calle), por tratarse del

colectivo que sufre con mayor frecuencia e intensidad este tipo de agresiones.

De acuerdo al Informe y al Segundo Informe, se puede afirmar que durante el periodo de su elaboración (2006-2016) se produjeron contra los habitantes de la calle numerosas agresiones discriminatorias por aporofobia, que son constitutivas de varios de los actos graves de violencia previstos en el artículo 7(1) del ECPI. Así, si bien es cierto que en un 45% de los casos no se pudo obtener la información necesaria para determinar la naturaleza y consecuencias de las agresiones, con respecto al 55% restante se pudieron identificar, al menos, 26 casos de homicidio y 18 casos de lesiones graves que causaron traumatismos (16) o quemaduras (2) a las víctimas (Centre d'Acogida Assís 2016, p. 34) (Observatorio HATENTO 2015, p. 34).

En segundo lugar, las agresiones discriminatorias referidas en el apartado anterior se llevaron a cabo todas ellas contra un grupo claramente definido de la población civil: los habitantes de la calle que viven y duermen en los espacios públicos. Además, según la información presentada en el Informe y en el Segundo Informe, este grupo tiene unas dimensiones ciertamente reducidas. Así, considerando que entre la segunda mitad de 2016 y principios de 2017 se identificaron en las principales ciudades españolas un total de 2316 habitantes de la calle (Centre d'Acogida Assís 2016, p. 10), y teniendo en cuenta que dichas ciudades contaban en esa fecha con un 16.14% del total de la población española (Instituto Nacional de Estadística España), el número total de habitantes de la calle en España parece difícil que haya podido superar en algún momento entre 2006 y 2016 las 15.000 personas.

En tercer lugar, en relación con el requisito de que las agresiones discriminatorias hayan sido cometidos contra los habitantes de la calle de manera generalizada (amplias dimensiones de las mismas o alto número de víctimas debido, bien a su efecto acumulativo porque se desarrollaron en un área geográfica extensa, bien a la gran escala del impacto de alguna de ellas por su extraordinaria magnitud) o sistemática (siguiendo un patrón de actuación que responde a un plan organizado para la consecución de un determinado objetivo), los

31 CPI. *Prosecutor v. Al Mahdi* (2016), párr. 49; CPI. *Prosecutor v. Katanga* (2014), párrs 1119- 1120; CPI. *Situación en Kenia* (2010) párr. 93; CPI. *Situación en Costa de Marfil*, párr. 43; CPI. *Situación en la República de Burundi* (2017), párr. 65; CPI. *Situación en Filipinas* (2018), párr. 47-49. El juez Hans Peter Kaul en su voto particular en la decisión de autorización para la apertura de una investigación en la situación en Kenia afirma que que el término “organización” utilizado en el artículo 7(2)(a) del ECPI debe ser interpretado de manera restrictiva, a los efectos de abarcar sólo a aquellos grupos que puedan ser considerados como cuasi-estados, por cumplir, entre otras, con las siguientes características: (i) una colectividad de personas; (ii) concebida para actuar con un objetivo común; (iii) durante un período prolongado de tiempo; (iv) con un mando responsable o una estructura jerárquica que tenga el poder de decisión; (v) con capacidad de imponer su política a sus miembros y poder de sancionarlos; y (vi) con capacidad y medios para atacar a gran escala cualquier población civil. De esta manera, se excluirían tanto a grupos sin control alguno de civiles armados, como a los grupos del crimen organizado. CPI, *Situación en Kenia* (2010a), párr. 51.

32 CPI. *Prosecutor v. Katanga* (2014), párrs. 1119-1120. En el mismo sentido, Luban (2011).

siguientes datos preliminares y parciales, ofrecidos por el Centre D'Acollida Assís, el Observatorio HATENTO y el Instituto Nacional de Estadística (INE) han de ser tomados en consideración:

- (i) La ausencia de toda información estadística sobre esta cuestión por parte de las instituciones públicas españolas;
- (ii) La existencia de un 47.1% de personas sin hogar (el porcentaje es necesariamente superior en relación con los habitantes de la calle) que afirman que al menos una vez en su vida de sinhogarismo han sufrido agresiones discriminatorias por aporofobia (Observatorio HATENTO 2015, p. 34). A esto hay que unir que cuatro de cada cinco personas que aseguran haber sufrido este tipo de agresiones señalan que las han padecido en más de una ocasión (Observatorio HATENTO 2015, p. 34);
- (iii) El hecho de que más de la mitad de las agresiones discriminatorias por aporofobia cometidas

contra personas sin hogar hayan sido dirigidas específicamente contra los habitantes de la calle, haciendo de este colectivo, que vive y duerme en los espacios públicos, el más vulnerable a las mismas (Centre d'Acogida Assís 2016, pp. 16-20) (esta vulnerabilidad se ve incrementada porque la gran mayoría de estas agresiones se produce mientras las víctimas se encuentran durmiendo o descansando) (Observatorio HATENTO 2015);

- (iv) La existencia de una tasa de homicidios por aporofobia contra los habitantes de la calle (con base en la información disponible, ésta superaría en todo caso los 18.5 por cada 100 mil habitantes de la calle) que, en el mejor de los casos, es, al menos, 26 veces superior a la tasa de homicidios (por cualquier causa) cometidos contra el resto de la población española (0.72 por cada 100 mil habitantes)³³;

33 Para llegar a estas cifras se ha realizado la siguiente operación con base en los datos preliminares y parciales ofrecidos por el Centre D'Acollida Assís y el Observatorio HATENTO en el Informe y el Segundo Informe:

(i) Según el Informe, el número de personas que dormían en la calle en las principales ciudades españolas entre mediados de 2016 y principios de 2017 ascendía a 2316 (repartidos de la siguiente manera: 911 en Barcelona, 524 en Madrid, 404 en Valencia, 205 en Sevilla, 130 en Zaragoza, 112 en Bilbao y 30 en La Coruña).

(ii) Según los datos del Instituto Nacional de Estadística de España (INE) para 2016, la suma total de la población de estas ciudades ascendía en 2016 a 7.505.262 (repartida de la siguiente manera: Madrid: 3.165.541; Barcelona: 1.608.746; Valencia: 790.201; Sevilla: 690.566; Zaragoza: 661.108; Bilbao: 345.122; y A Coruña: 243.978). Esto supone un 16,14% sobre la cifra total (46.505.262) de población en España en ese mismo año.

(iii) Si se mantuviera el mismo porcentaje de personas que duermen en los espacios públicos en el resto de las localidades españolas, que el identificado para las principales ciudades españolas, el número total de habitantes de la calle en España ascendería a aproximadamente a 14.350 personas en 2016.

(iv) Según el Informe, durante la década entre 2006 y 2016, se pudieron documentar (con base en 61 medios de comunicación) una media anual de 38 noticias de violencia directa (380 noticias en total) contra el grupo de personas sin hogar. En relación con un 45% de las mismas (173 noticias), no se pudo obtener suficiente información para la conocer la naturaleza y consecuencias de las agresiones. Con respecto al 55% restante (207 noticias), el Informe señala que un 54% (112 noticias) tuvieron como víctimas a personas que vivían y dormían en el espacio público.

(v) Según el Informe, el 60% de las 207 noticias de violencia directa contra personas sin hogar sobre las que se pudo recabar suficiente información, provocaron la muerte de las víctimas (126 casos), mientras que en un 35 % les provocaron traumatismos (75 casos) y en el 5% restante les generaron quemaduras u otras lesiones menos graves.

(vi) Según el informe, el 39% de las 207 de las noticias identificadas en el periodo 2006-2016 como violencia directa contra el grupo de personas sin hogar sobre las que se pudo obtener suficiente información (81 casos), tuvieron como causa la discriminación por aporofobia, como consecuencia del rechazo, la aversión o el desprecio de los agresores hacia sus víctimas.

(vii) Aplicando los porcentajes identificados más arriba al grupo de las personas que viven y duermen en los espacios públicos (habitantes de la calle), se pueden llegar a las siguientes conclusiones con base la información ofrecida en el Informe:

-Al menos un 54% de las muertes (68 de 126 casos) y de los traumatismos (40,5 casos sobre 75) provocados en el periodo 2006-2016 por violencia directa contra las personas sin hogar, tuvieron como víctimas a habitantes de la calle

- El 39% de estas muertes (26.5 de 68) y traumatismos (15,8 sobre 40,5) fueron causadas en agresiones fruto de la discriminación aporofóbica de los agresores frente a las víctimas por razón de su condición socio-económica de habitantes de la calle. Esto equivale, en particular, a 2,65 muertes anuales, en caso de que entre las 173 noticias sobre violencia directa contra personas sin hogar sobre las que no se tiene suficiente información, no se encuentren muertes adicionales.

(viii) Si consideramos que la población total de personas que duermen en los espacios públicos en 2016 era de 14.350 y que 2.65 fueron sido asesinadas anualmente desde 2006 a 2016 por aporofobia, esto significa que la tasa de homicidios por cada 100 mil habitantes de este colectivo por razones discriminatorias por razón de su pobreza y exclusión social es de 18,66 (esta cifra sería muy superior si entre las noticias sobre agresiones directas frente a este colectivo sobre las que no se pudo obtener suficiente información, se registraran más resultados de muerte). De esta manera, la tasa de homicidios cometidos solo por aporofobia contra los integrantes de este colectivo es, al menos, 26 veces superior a la tasa de asesinatos (por cualquier causa) cometidos por 100 mil habitantes contra el resto de la po-

- (v) El hecho de que las agresiones violentas (de las que cerca del 40% son fruto de conductas discriminatorias por aporofobia) constituyen la segunda causa de muerte para las personas sin hogar (situación que necesariamente se agrava para los habitantes de la calle), casi a la par con la primera causa que corresponde a las muertes naturales (que suponen un 21,76% de aquellas muertes sobre las que se pudo obtener suficiente información en el periodo 2006-2016) (Centre d'Acogida Assís 2016, p. 14). Esta situación contrasta con la del resto de la población española donde apenas un 0.0007% de las muertes son causadas por este tipo de agresiones (homicidios) (Instituto Nacional de Estadística España).

De los datos anteriores no se puede concluir que haya existido entre 2006 y 2016 un ataque generalizado o sistemático contra los habitantes de la calle en España por el rechazo, la aversión o el desprecio que les tienen sus agresores. Sin embargo, tampoco se puede rechazar esta posibilidad de plano, por lo que es necesario analizar la cuestión con un mayor grado de profundidad a la luz de datos más precisos y comprensivos sobre las agresiones aporofóbicas sufridas por el colectivo de habitantes de la calle.

En cuarto lugar, con respecto al requisito de que el ataque sea “en conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o promover esa política”, es necesario tener en consideración que este requisito sólo es exigido por el ECPI y los Elementos de la Crímenes de la CPI, sin que, por tanto, se encuentre en la definición de crímenes de lesa humanidad recogida en los estatutos y jurisprudencia de otros tribunales penales internacionales, que, como en el caso de los tribunales de la ex Yugoslavia y Ruanda, reflejan el estado de la costumbre internacional en esta materia (Olasolo 2013, pp. 18-42). Además, como hemos visto, esta política no tiene que ser expresamente definida o formalizada y puede ejecutarse mediante una omisión deliberada de actuar que se dirija conscientemente a alentar la violencia dirigida frente a los habitantes de la calle. Así mismo, puede ser promovida por cualquier entidad territorial del Estado (por lo tanto no se limita al ámbito nacional), o por organizaciones que no necesitan tener una estructura jerarquizada, con tal de que presenten una estructura suficiente, que les permita una cierta capacidad de acción y coordinación para cumplir con su objetivo de discriminar, por razón de su situación socio-económica, a los habitantes de la

calle mediante actos graves de violencia realizados de manera generaliza o sistemática.

A este respecto, y en relación con la conducta del Estado español en el periodo 2006-2016, conviene recordar que el Segundo Informe subraya que la vulneración de los derechos de las personas que viven y duermen en la calle es una situación que no ha sido tratada con seriedad por los sucesivos gobiernos españoles (no se dice nada frente a los ejecutivos autonómicos o de la entidades municipales) porque la sociedad es indiferente a su vulnerabilidad, al considerarlas no merecedoras de mejores condiciones de vida o de protección estatal por ser peligrosas o, en el mejor de los casos, no tener derechos (Olasolo 2013, pp. 18-42).

Además, en línea con esta última conclusión, el Informe advierte también que en el 100% de las más de mil noticias sobre personas sin hogar recopiladas durante su elaboración entre 2006 y 2016 se observa la presencia de violencia estructural contra este colectivo (dentro del cual los habitantes de la calle constituyen la población con mayor grado de vulnerabilidad a los distintos tipos de violencia identificados en el Informe). Así mismo, también subraya la intensa violencia simbólico-cultural sufrida por estos colectivos en España, que son frecuentemente percibidos desde estereotipos creados por distintos medios de comunicación a partir de prejuicios (Centre d'Acogida Assís 2016, p. 25)³⁴.

Esto no significa, sin embargo, que se pueda concluir la existencia de una política estatal de no adoptar medidas frente a las agresiones discriminatorias sufridas por los habitantes de la calle por aporofobia, con el fin de alentar así este tipo de violencia frente a los mismos. Por el contrario, como ya afirmamos en relación con la naturaleza sistemática o generalizada del ataque, es necesario realizar un análisis mucho más exhaustivo con base en datos más precisos y comprensivos sobre la política del gobierno nacional, y de los demás entes territoriales (comunidades autónomas y municipios), en relación con las agresiones discriminatorias sufridas por quienes viven y duermen en los espacios públicos debido a su condición de habitantes de la calle.

Por su parte, en lo que se refiere a organizaciones no estatales, en los últimos años se ha podido evidenciar, un auge de las organizaciones con una retórica de, entre otras cosas, rechazo, aversión o, cuando menos, desprecio hacia las personas sin hogar en general, y a los habitantes de la calle en particular (sobre todo cuando son extranjeros), que fomentan expresamente la violencia contra estos últimos a través de las redes sociales, y

blación español (según el INE, la media de la tasa de homicidios en España entre 2010 y 2016 fue de 0.72). (Instituto Nacional de Estadística España).

34 Según el Informe, en las 1032 noticias recopiladas en el periodo 2006-2016, se pudieron identificar las siguientes instancias de violencia simbólico-cultural: 750 casos relativos a indigentes, 109 a personas sin techo, 92 a mendigos, 45 a vagabundos y 29 a personas sin hogar.

que si bien en muchos casos tienen ámbitos de acción meramente locales o regionales, se han venido fortaleciendo en su articulación nacional e incluso internacional desde la crisis económica de 2008³⁵.

En consecuencia, varios de los indicios utilizados por la jurisprudencia de la CPI para determinar si una organización que fomenta la violencia contra una parte de la población civil (en nuestro caso, los habitantes de la calle) tiene un grado de estructura suficiente para poder llevar a cabo un ataque generalizado o sistemático contra la misma³⁶, podrían ser predicables, de algunas de las organizaciones referidas en los párrafos anteriores (por ejemplo, contar con los medios necesarios para lanzar este tipo de ataque, tener como objetivo principal realizar actividades criminales contra los habitantes de la calle, expresar implícita o explícitamente su intención de atacar a los miembros de este colectivo, o hacer parte de un grupo más amplio que cumpla con alguna de estas características). De esta manera, en lugar de rechazar de plano la posibilidad de que este tipo de organizaciones puedan estar involucradas en la comisión de crímenes de lesa humanidad contra los habitantes de la calle, lo que se necesita, una vez más, es información más precisa y comprensiva que permita realizar con garantías el tipo de análisis que requiere el artículo 7 (2)(i) del ECPI.

VI. LA APOROFOBIA COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DE LA PENA EN EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Finalizamos el presente trabajo con un breve análisis sobre la cuestión relativa a si las agresiones discriminatorias por aporofobia contra los habitantes de la calle, las personas sin hogar, y aquellos otros que se encuentran en situación de pobreza, en caso de no ser constitutivas de genocidio o de crímenes de lesa humanidad conforme al ECPI, podrían ser, al menos, consideradas como circunstancias agravantes de la pena, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 78 del ECPI y la regla 145 de las RPP. Se trata, en definitiva, de una cuestión que tiene su paralelismo en el ámbito interno en el debate sobre la inclusión o no de la aporofobia como circunstancia agravante en el artículo 22 del Código Penal español.

Según el art. 78 del ECPI y la regla 145(2)(b) de las RPP, las circunstancias agravantes de la pena se circunscriben a las siguientes: (i) las condenas previas por

crímenes previstos en el ECPI o de naturaleza similar; (ii) el abuso de poder o del cargo oficial; (iii) la especial indefensión de la víctima; (iv) la crueldad en la comisión del delito o el alto número de víctimas; (v) la comisión del crimen por cualquier motivo que entrañe discriminación conforme al artículo 21 (3) del ECPI; y (vi) otras circunstancias que por su naturaleza sean semejantes a las mencionadas.

Si bien ninguna de estas circunstancias se refiere específicamente a la aporofobia, las agresiones discriminatorias cometidas por esta causa pueden dar lugar a la aplicación de varias de las circunstancias agravantes que acabamos de mencionar. Así, cabe destacar que los motivos discriminatorios por razón de la situación socio-económica de las víctimas, que son característicos de las agresiones aporofóbicas, permitirían aplicar la agravante de “motivo que entrañe discriminación”, porque el artículo 21(3) del ECPI incluye expresamente entre los mismos “la posición económica” de las víctimas (De Guzmán, 2015, pp. 947-948). Además, esta disposición contiene una cláusula residual relativa a cualquier “otra condición” de las víctimas, que ha de entenderse referida a cualquier otro motivo de discriminación prohibido por el Derecho internacional, entre los que, como hemos visto, se encuentran los de naturaleza socio-económica³⁷.

Solamente en el caso de que el motivo de la discriminación (en nuestro caso, la aporofobia) constituya también uno de los elementos del crimen en que se incurre (como sucedería con el crimen de lesa humanidad de persecución), no será posible considerar dicha motivación como circunstancia agravante de la pena, al conformar la misma un elemento del delito principal (Khan 2015, pp. 1895).

Además, y dependiendo de las circunstancias específicas del caso, las agresiones aporofóbicas podrían dar también lugar a la aplicación de otras circunstancias agravantes. Así, por ejemplo, el abuso de poder o del cargo oficial podría ser aplicable cuando las agresiones aporofóbicas se lleven a cabo por acción u omisión de una autoridad. Este sería el caso de los actos de violencia, o de la negación de la debida protección por omisión, de las fuerzas policiales contra los habitantes de la calle, las personas sin hogar, o quienes de otra manera se encuentren en situación de pobreza, por considerar que no merecen respeto por no ser valiosos para la sociedad.

35 Como señalan Durán (2016), Hidalgo (2017) y el Movimiento contra la Intolerancia (2018), en España, este tipo de retórica es cada vez más habitual en grupos como Skin Retiro, Juventudes Canillejas y Hogar Social Madrid.

36 CPI. *Prosecutor v. Al Mahdi* (2016), párr. 49; CPI. *Prosecutor v. Katanga* (2014), párrs 1119- 1120; CPI. *Situación en Kenia* (2010) párr. 93; CPI. *Situación en Costa de Marfil*, párr. 43; CPI. *Situación en la República de Burundi* (2017), párr. 65; CPI. *Situación en Filipinas* (2018), párr. 47-49.

37 Ver a este respecto: art. 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 2(2) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y art. 2(1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Del mismo modo, también podría agravarse la pena como con consecuencia de la indefensión de los habitantes de la calle, las personas sin hogar y quienes, sin tener una de estas dos condiciones, se encuentran en situación de pobreza. Esta indefensión es más intensa cuando los integrantes del primer colectivo son atacados mientras descansan o duermen por la noche en los espacios públicos.

Finalmente, ciertas agresiones aporofóbicas en las que se quema vivas a las víctimas, o se las golpea repetidamente (normalmente con objetos contundentes como varas de hierro) hasta provocarles la muerte o dejarlas sin sentido, podrían justificar también la agravación de la pena por la crueldad con que se llevan a cabo.

VI. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha analizado el tratamiento que ofrece el ECPI y las RPP a la violencia sufrida (homicidios, lesiones graves, violencia estructural y violencia simbólico-cultural) por los habitantes de la calle, las personas sin hogar y aquellos otros que se encuentran en situación de pobreza, debido al rechazo, la aversión o el desprecio de sus agresores, habiendo hecho especial énfasis en los habitantes de la calle, al ser este el colectivo que con mayor frecuencia e intensidad padece este tipo de violencia aporofóbica.

Fruto del análisis realizado, se puede concluir que las agresiones discriminatorias cometidas por aporofobia no constituyen un crimen de genocidio conforme al Derecho internacional vigente y al art. 6 del ECPI, porque los grupos protegidos por su definición se limitan a aquellos caracterizados por la nacionalidad, la raza, la etnia y la religión. Esto no impide, sin embargo, su caracterización como tal en aquellas jurisdicciones nacionales que han extendido a los grupos socio-económicos el ámbito de protección ofrecido por el crimen de genocidio en sus legislaciones internas.

Del mismo modo, lo anterior tampoco significa que las agresiones discriminatorias fruto de la aporofobia no puedan ser constitutivas de otros crímenes internacionales previstos en el ECPI, como los crímenes de lesa humanidad. En este sentido, es particularmente relevante que, conforme al art. 7(1)(h) y (2)(g) del ECPI, los grupos protegidos por el crimen de persecución como crimen de lesa humanidad incluyen también a los grupos socio-económicos, como los conformados por los habitantes de la calle, las personas sin hogar, o quienes, sin compartir ninguna de estas dos condiciones, se encuentran en situación de pobreza, ya sean tratados como tres grupos distintos con autonomía propia, o como un solo un grupo más amplio caracterizado porque la falta de recursos de sus integrantes les impide, o bien satisfacer unas condiciones socio-económicas básicas, o bien acceder a un lugar estable, adecuado y seguro para vivir.

Así mismo, en cuanto a los elementos contextuales comunes a todos los tipos penales que conforman la categoría de los crímenes de lesa humanidad, el análisis realizado (con base en la información suministrada por el Informe y el Segundo Informe) sobre su posible concurrencia en las agresiones discriminatorias cometidas por aporofobia contra los habitantes de la calle en España en el periodo 2006-2016, permite concluir que, a pesar del carácter preliminar y parcial de la información disponible, no es posible rechazar completamente esta posibilidad. En consecuencia, es necesario hacer un esfuerzo por obtener datos mucho más precisos y comprensivos sobre: (i) la generalidad y sistematicidad de la violencia causada por el rechazo, la aversión o el desprecio hacia este colectivo; (ii) la respuesta política, tanto del gobierno español, como de los ejecutivos de las comunidades autónomas y los municipios; y (iii) las políticas y prácticas, la estructura organizativa y de alianzas, y la capacidad logística y operativa de ciertas organizaciones, que a través de una retórica de rechazo, aversión o desprecio hacia los habitantes de la calle (particularmente, cuando son extranjeros), y mediante el uso de las redes sociales, fomentan la violencia aporofóbica contra estos últimos.

Finalmente, con respecto a la cuestión relativa a si las agresiones aporofóbicas contra los habitantes de la calle, las personas sin hogar, y aquellos otros que se encuentran en situación de pobreza, pueden ser consideradas como circunstancias agravantes de la pena, de acuerdo a la dispuesto en el art. 78 del ECPI y la regla 145 de las RPP, el análisis realizado permite responder esta pregunta de manera afirmativa porque, como hemos visto, la agravante de “motivo que entrañe discriminación” incluye los motivos socio-económicos. Además, dependiendo de las circunstancias específicas de la agresión de que se trate, podrían también ser de aplicación las agravantes de abuso de poder o del cargo oficial, indefensión de la víctima y crueldad del acto de violencia.

REFERENCIAS

- AGENCIA ESTATAL. “Artículo 22.4”. *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal español*. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>.
- ALMONACID, Cristhian. “Cortina, Adela. Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia. Barcelona: Paidós, 2017. 200 pp.”. *Ideas y Valores: Revista Colombiana de Filosofía*. 2018, vol. 67, núm. 166, pp. 199-200.
- AMBOS, Kai. “Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional”. Ambos, K. (Ed.). *Cuadernos de Derecho Penal*. 2013, núm. 9, Bogotá, Universidad Sergio Arboleda.

- AMORE, Kate; BAKER, Michael; HOWDEN-CHAPMAN, Philippa. "The ETHOS Definition and Classification of Homelessness: an analysis". *European Journal of Homelessness*. 2011 Vol. 5, No. 2. Disponible en: <https://www.feantsaresearch.org/download/article-1-33278065727831823087.pdf>.
- ANTI-DEFAMATION LEAGUE (ADL). *Anti-defamation League State Hate Crime Statutory Provisions*, 2018, Washington Office. [consulta: 7-09-2020]. Disponible en: <https://www.adl.org/media/12210/download>
- ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS. *United States of America: Amendments to the draft convention for the prevention and punishment of the crime of genocide (E/794)*. Doc. Núm. A/C.6/214.
- BANCO MUNDIAL. "LAC Equity Lab: Pobreza". s.f. [consulta: 7-09-2020]. Disponible en: <https://www.bancomundial.org/es/topic/poverty/lac-equity-lab/1/poverty>.
- BETTWY, David Shea. "The Genocide Convention and Unprotected Groups: Is the Scope of Protection Expanding under Customary International Law?" *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*. 2011, vol. 2.
- BUSTOS, Miguel.; BENITO, Demelsa & PÉREZ, Ana. (2020), "La aporofobia como agravante penal de discriminación". *Agenda Pública: El País*. [consulta: 26-09-2020]. Disponible en: <http://agendapublica.elpais.com/la-aporofobia-como-agravante-penal-de-discriminacion/>.
- CENTRE D'ACOGIDA ASSÍS. *Violencia Directa, Estructural y Cultural contra Personas sin Hogar*, 2016.
- CHELLA, Jessie. "Persecution: a crime against humanity in the Rome Statute of the International Criminal Court" *LL.M Dissertation, University of Bond*. Disponible en: https://pure.bond.edu.au/ws/portalfiles/portal/24840745/fulltext_6_.pdf.
- CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. "Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal". *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, 2018, núm. 333-1. [consulta: 4-02-2020]. Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-333-1.PDF.
- CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Elementos de los Crímenes*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/a851490e-6514-4e91-bd45-ad9a216cf47e/283786/elementsofcrimesspaweb.pdf>.
- CORTINA, Adela. "Aporofobia". *ABC Cultural*. 1995, Núm. 213, p. 63. Disponible en: <http://hemeroteca.abc.es/nav/Navigate.exe/hemeroteca/madrid/cultural/1995/12/01/063.html>.
- CORTINA, Adela. *Aporofobia, el rechazo al pobre. Un desafío para la democracia*. 2017. Paidós, Barcelona.
- CRYER, Robert; Friman, Hakan; Robinson, Darryl; Wilmshurst, Elizabeth. "Genocide". *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*. 2010, Cambridge University Press, Second Edition.
- DE GUZMÁN, Margaret. "Article 21. Applicable Law". Triffterer, O. & Ambos, K., *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary*, 3.Ed., Beck/Hart/Nomos, 2015, pp. 932-948, pp. 947-948.
- DE PRADA, José Ricardo. "Introducción: Reflexiones sobre la evolución del concepto originario al actual de genocidio", *La evolución de la definición y aplicación del delito de genocidio: La contribución Iberoamericana y el Legado del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*, Colección Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia. 2019, vol. 9, Tirant lo Blanch, Instituto Ibero-Americano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional e Instituto Joaquín Herrera Flores, Valencia, España, pp. 29-74. Disponible en: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/attachments/article/217/Ebook%20La%20Evoluci%C3%B3n%20de%20la%20Definici%C3%B3n%20y%20la%20Aplicaci%C3%B3n%20del%20Delito%20de%20Genocidio.pdf>.
- DURÁN, Luis. *Detenidos en Madrid 16 neonazis de la banda Skin Retiro por delitos de odio*. El Mundo. Seguridad. 2016. [consulta: 30-09-2020]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/madrid/2016/03/08/56deb925ca4741312d8b45a7.html>.
- FABIJANIC, Sandra. "Protection of exclusive groups only an essential element of genocide". *Russian Law Journal*. 2018, vol. 6, núm. 3, pp 100-124.
- FERNÁNDEZ, Cristina. "La definición del grupo protegido en el delito de genocidio". *La evolución de la definición y aplicación del delito de genocidio: La contribución Iberoamericana y el Legado del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*, Colección Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia. 2019, vol. 9, Tirant lo Blanch, Instituto Ibero-Americano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional e Instituto Joaquín Herrera Flores, Valencia, España, pp. 497-520. Disponible en: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/attachments/article/217/Ebook%20La%20Evoluci%C3%B3n%20de%20la%20Definici%C3%B3n%20y%20la%20Aplica>

- ci%C3%B3n%20del%20Delito%20de%20Genocidio.pdf.
- FLOHR, Judy. "Transitional programs for homeless women with children: education, employment training, and support services". *Children of poverty: studies on the effects of single parenthood, the feminization of poverty, and homelessness*. 1998, Garland Publishing.
- GARCÍA, Isabel. "Aporofobia: una investigación cualitativa al colectivo de personas sin hogar en Salamanca". *Revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*. 2019, Vol. 7, No. 2. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7273488>.
- HIDALGO, Carlos. *Los principales grupos neonazis que operan en Madrid*. ABC Madrid. 2017. [consulta: 30-09-2020]. Disponible en: https://www.abc.es/espana/madrid/abci-principales-grupos-neonazis-operan-madrid-201703290103_noticia.html.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DE ESPAÑA (INE). *Defunciones por causas (lista reducida) por sexo y grupos de edad*. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=7947>.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DE ESPAÑA (INE). *Población por provincias y sexo*. Disponible en: <https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=2852#!tabs-tabla>.
- IZQUIERDO, Ricardo & UGALDE, Ana Lucía. "¿Otras formas de genocidio?". *La evolución de la definición y aplicación del delito de genocidio: La contribución Iberoamericana y el Legado del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*, Colección Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia. 2019, vol. 9, Tirant lo Blanch, Instituto Ibero-Americano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional e Instituto Joaquín Herrera Flores, Valencia, España, pp. 231-254. Disponible en: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/attachments/article/217/Ebook%20La%20Evoluci%C3%B3n%20de%20la%20Definici%C3%B3n%20y%20la%20Aplicaci%C3%B3n%20del%20Delito%20de%20Genocidio.pdf>.
- KHAN, Karim. "Article 78. Determination of Sentence". Triffterer, O. & Ambos, K., *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary*, 3.Ed., Beck/Hart/Nomos, 2015, pp. 1891-1900. p. 1895.
- KRESS, Claus. "On the Outer Limits of Crimes Against Humanity: The Concept of Organization within the Policy Requirement: some Reflections on the March 2010 ICC Kenya Decision". *Leiden Journal of International Law*, 2010, vol. 23.
- LAFUENTE, Alfredo. "La tipificación del crimen de persecución en el Estatuto de Roma y su primera aplicación jurisprudencial en el Tribunal Híbrido Internacional de Timor Orienta". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2008, núm. 10. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/10/recpc10-12.pdf>.
- LEVIN, Brian. "Reassessing Laws on Hate Violence Against the Homeless". *American Behavioral Scientist*. 2015, vol. 59, núm. 13, p. 1715-1728.
- LUBAN, David. 'A Theory of Crimes Against Humanity'. *Yale International Law Journal*. 2004, vol 29.
- LUBAN, David. *Una Teoría de los Crímenes contra la Humanidad*. 2011, Bogotá, Temis.
- MACULÁN, Elena. "La contribución iberoamericana al debate sobre la ampliación de los grupos protegidos en el delito de genocidio". *La evolución de la definición y aplicación del delito de genocidio: La contribución Iberoamericana y el Legado del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*, Colección Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia, 2019, vol. 9, Tirant lo Blanch, Instituto Ibero-Americano de La Haya para la Paz, los Derechos Humanos y la Justicia Internacional e Instituto Joaquín Herrera Flores, Valencia, España, pp. 255-288. Disponible en: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/attachments/article/217/Ebook%20La%20Evoluci%C3%B3n%20de%20la%20Definici%C3%B3n%20y%20la%20Aplicaci%C3%B3n%20del%20Delito%20de%20Genocidio.pdf>.
- MINISTERIO DEL INTERIOR ESPAÑA. *Informe sobre incidentes relacionados con los delitos de odio en España*, 2015. [consulta: 7-09-2020]. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/documentos/10180/3066430/Informe+Delitos+de+Odio+2015.pdf>.
- MOVIMIENTO CONTRA LA INTOLERANCIA. *Informe Raxen. Racismo, Xenofobia, Antisemitismo, Islamofobia, Neofascismo y otras manifestaciones de intolerancia a través de los hechos. De la eclosión de la intolerancia a la mundialización del odio*. 2018, Número 68. [Consulta: 29-09-2020]. Disponible en: <http://www.educatolerancia.com/wp-content/uploads/2019/01/RAXEN-68-Diciembre-18.pdf>.
- NACIONES UNIDAS, *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948)*, 1948. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/>

- resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm.
- NACIONES UNIDAS. “Objetivos de desarrollo sostenible. Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo”. s.f. [consulta: 4-02-2020]. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/poverty/>.
- NATIONAL COALITION FOR THE HOMELESS. “Hate Crimes against the Homeless. An Organizing Manual for Concerned Citizens”. 2012. [consulta: 7-09-2020]. Disponible en: <https://www.nationalhomeless.org/publications/hatecrimes/hatecrimesmanual12.pdf>.
- O’KEEFE, Katherine. “Protecting the homeless under vulnerable victim sentencing guidelines: An alternative to inclusion in hate crimes laws”, *William and Mary Law Review*. 2010, vol. 52, núm. 1, p. 301-326.
- OBSERVATORIO HATENTO. *Víctimas de delitos de odio por aporofobia*. 2015, p. 34. [consulta: 7-09-2020]. Disponible en: <https://hogarsi.org/pdf/Hatento.13victimas.pdf>.
- OLASOLO, Héctor. “El principio Nullum Crimen Sine Iure en Derecho Internacional Contemporáneo”. *Anuario Ibero-Americano de Derecho Internacional Penal*, ANIDIP. 2013, vol. 1, pp. 18-42.
- OLASOLO, Héctor. “¿Se debe recurrir a los mecanismos de respuesta del Derecho Internacional Penal para hacer frente a los delitos transnacionales?”. *Política Criminal ante el Reto de la Delincuencia Transnacional*, Tirant lo Blanch y Universidad de Salamanca, Valencia, 2016, pp. 121-162.
- OLUFEMI, Olusola. “Barriers that disconnect homeless people and make homelessness difficult to interpret”. *Development Southern Africa*. 2002, Vol. 19, No. 4, pp. 455-466.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (RAE). *Aporofobia*. [consulta: 3-02-2020]. Disponible en: <https://dle.rae.es/aporofobia>.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Fobia*. [consulta: 3-02-2020]. Disponible en: <https://dle.rae.es/fobia>.
- REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *Pobre*. [consulta: 3-02-2020]. Disponible en: <https://dle.rae.es/pobre>.
- SACHS, Jeffrey, *El fin de la pobreza y cómo conseguirlo en nuestro tiempo*. 2005. Debate, Barcelona.
- SCHABAS, William. “Groups protected by the Convention”. *Genocide in international law: the crimes of crimes*. 2009, Cambridge University Press.
- THE WORLD BANK. “Understanding poverty. Strategy”. s.f. [consulta: 4-02-2020]. Disponible en: [tps://www.worldbank.org/en/topic/measuringpoverty#2](https://www.worldbank.org/en/topic/measuringpoverty#2).
- VANEGAS, Mauricio. “De los Delitos de Lesa Humanidad y de los Delitos Contra las Personas y Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario”. Castro, Cuenca, C.G. (Ed.). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial-Tomo I*, 2011, vol. 1.
- WERLE, Gerhard & BURGHARDT, Boris. “Do Crimes Against Humanity Require the Participation of a State or a “State-like” Organization?”. *Journal of International Criminal Justice*, 2012, vol. 10, núm. 5, pp. 1151-1170.
- WERLE, Gerhard. *Tratado de Derecho Penal Internacional*. 2011, 2 ed., Valencia, Tirant lo Blanch.

Jurisprudencia Internacional

Corte Penal Internacional

- CPI. (2017). Situación en la República de Burundi. Sala de Cuestiones Preliminares II. ICC-01/17.
- CPI. (2011). Situación en la República de Costa de Marfil. Sala de Cuestiones Preliminares II. ICC-02/11-14.
- CPI. (2010). Situación en la República de Kenia. Sala de Cuestiones Preliminares II. ICC-01/09-19-Corr.
- CPI. (2018). Situación en la República de las Filipinas. Sala de Cuestiones Preliminares.
- CPI. (2016). Prosecutor v. Ahmad Al Faqi Al Mahdi. Sala de Primera Instancia VIII. ICC-01/12-01/15-171.
- CPI. (2016). Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo. Sala de Primera Instancia III. ICC-01/05-01/08-3343.
- CPI. (2014). Prosecutor v. Germain Katanga. Sala de Primera Instancia II. ICC-01/04-01/07-3436.
- CPI. (2014). Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. Sala de Apelaciones. ICC-01/04-01/06.
- CPI. (2019). Prosecutor v. Bosco Ntaganda. Sala de Primera Instancia VI. ICC 01/04-02/06-2359.
- Tribunal Internacional Penal para Ruanda*
- TPIR. (1998). Prosecutor v. Akayesu. (Sentencia de Primera Instancia).
- TPIR. (2008). Prosecutor vs. Bogosora. (Sentencia de Primera Instancia).
- TPIR. (2003). Prosecutor v. Kalelijeli. ICTR-98-44A-T.
- TPIR. (1999). Prosecutor v. Kayishema. (Sentencia de Primera Instancia).
- TPIR. (1999). Prosecutor v. Kayishema y Ruzindama. (Sentencia de Primera Instancia). ICTR-95-1-T.
- TPIR. (2003). Prosecutor v. Nahimana et al. (Sentencia de Primera Instancia).

- TPIR. (2007). Prosecutor v. Nahimana. (Sentencia de Apelación).
- TPIR. (2003). Prosecutor v. Ntakirutimana. (Sentencia de Primera Instancia).
- TPIR. (2003). Prosecutor v. Semanza. ICTR-97-20-T. *Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia*
- TPIY. (1997). Prosecutor v. Tadic. (Sentencia de Primera Instancia).
- TPIY. (2000). Prosecutor v. Blaskic. (Sentencia de Primera Instancia). IT-95-14-T.
- TPIY. (2002). Prosecutor v. Blaskic. (Sentencia de Primera Instancia). IT-95-14-T.
- TPIY. (2003). Prosecutor v. Blaskic. (Sentencia de Primera Instancia).
- TPIY. (2004). Prosecutor v. Blaskic. (Sentencia de Apelación).
- TPIY. (2000). Prosecutor v. Kordic. (Sentencia de Primera instancia). IT-95--14/2-T.
- TPIY. (2001). Prosecutor v. Kordic y Cerkez. (Sentencia de Primera Instancia).
- TPIY. (2004). Prosecutor v. Kordic y Cerkez. (Sentencia de Apelación).
- TPIY. (2001). Prosecutor v. Kunarac et al. (Sentencia de Primera Instancia).
- TPIY. (2002). Prosecutor v. Kunarac. (Sentencia de Apelación).
- TPIY. (2002). Prosecutor v. Kunarac et al. (Sentencia de Apelación).
- TPIY. (2000). Prosecutor v. Kupreskic et al. (Sentencia de Primera Instancia).
- TPIY. (2003). Prosecutor v. Sainovic et al. (Sentencia de Primera Instancia).
- TPIY. (2014). Prosecutor v. Sainovic et al. (Sentencia de Apelación).
- TPIY. (2003). Prosecutor v. Stakic. (Sentencia de Primera Instancia).
- Salas Extraordinarias de los Tribunales de Camboya*
- SETC. (2018). Prosecutor v. Nuon Chea & Khieu Samphan. Case 002/02. (Sentencia de Primera Instancia)